

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-361/2016

RECURRENTES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y LA COALICIÓN
PARCIAL INTEGRADA POR LOS
PARTIDOS POLÍTICOS
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, DEL TRABAJO,
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
Y NUEVA ALIANZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIA: NANCY CORREA
ALFARO

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-361/2016**, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición parcial integrada por ese instituto político y los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de *“LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL CARGO DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTE AL PROCESO*

ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA” identificada con la clave **INE/CG594/2016**, aprobada en sesión extraordinaria del catorce de julio de dos mil dieciséis; y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político y la Coalición parcial recurrentes hacen en su escrito de impugnación, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio de procedimiento electoral. El uno de diciembre de dos mil quince, inició el procedimiento electoral en el Estado de Chihuahua, para la elección de Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos de la citada entidad federativa.

2. Resolución IEE/CE29/2016. El veinte de febrero de dos mil dieciséis en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, aprobó mediante la Resolución IEE/CE29/2016 la procedencia del convenio de la Coalición Parcial integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza, para postular candidato y contender en la elección de Gobernador del Estado de Chihuahua.

3. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Chihuahua.

4. Resolución impugnada. En sesión extraordinaria del catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución identificada con la clave INE/CG594/2016, respecto de *“LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL CARGO DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA”*, cuyos puntos resolutivos, en la parte atinente, son del tenor siguiente:

[...]

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **28.2** de la presente Resolución, se impone al **Partido Revolucionario Institucional**, las sanciones siguientes:

a) 11 Faltas de carácter formal: conclusiones **4, 5, 7, 11, 12, 14, 18, 19, 23, 24** y **27**.

Una multa equivalente a **680 (seiscientos ochenta)** Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$49,667.20 (cuarenta y nueve mil seiscientos sesenta y siete pesos 20/100 M.N.)**.

b) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **6** y **13**

Conclusión 6

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,241,194.01 (un millón doscientos cuarenta y un mil ciento noventa y cuatro pesos 01/100 M.N.)**.

Conclusión 13

Una multa equivalente a **6,624 (seis mil seiscientos veinticuatro)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$483,816.96 (cuatrocientos ochenta y tres mil ochocientos dieciséis pesos 96/100 M.N.)**.

c) 2 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 25 y 26

Conclusión 25

Una multa equivalente a **882 (ochocientos ochenta y dos)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$64,421.28 (sesenta y cuatro mil cuatrocientos veintiún pesos 28/100 M.N.)**.

Conclusión 26

Una multa equivalente a **4,400 (cuatro mil cuatrocientos)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$321,376.00 (trescientos veintiún mil trescientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)**.

d) 2 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 28 y 29

Conclusión 28

Una multa equivalente a **3,540 (tres mil quinientos cuarenta)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis equivalente a **\$258,561.60 (doscientos cincuenta y ocho mil quinientos sesenta y un pesos 60/100 M.N.)**.

Conclusión 29

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,502,412.38 (dos millones quinientos dos mil cuatrocientos doce pesos 38/100 M.N.)**.

[...]

DÉCIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **28.10** de la presente Resolución, se impone al **Coalición integrada por PRI-PVEM-PT-NUAL** las sanciones siguientes:

a) 6 Faltas de carácter formal: conclusiones **10, 17, 18, 20, 24 y 25**.

Al **Partido Revolucionario Institucional** una multa equivalente a **786** (setecientos ochenta y seis) Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$57,409.44** (cincuenta y siete mil cuatrocientos nueve pesos 44/100 M.N.).

Al **Partido del Trabajo** una multa equivalente a **84** (ochenta y cuatro) Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$6,135.36** (seis mil ciento treinta y cinco pesos 36/100 M.N.).

Al **Partido Verde Ecologista de México** una multa equivalente a **69** (sesenta y nueve) Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$5,039.76** (cinco mil treinta y nueve pesos 36/100 M.N.).

Al **Partido Nueva Alianza** una multa equivalente a **49** (cuarenta y nueve) Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$3,578.96** (tres mil quinientos setenta y ocho pesos 96/100 M.N.).

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **11**

Al **Partido Revolucionario Institucional** una reducción del 50% (cincuenta) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$1,123,909.08 (un millón ciento veintitrés mil novecientos nueve pesos 08/100 M.N.)**.

Al **Partido del Trabajo** una multa equivalente a **1662** (mil seiscientos sesenta y dos) Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$121,392.48** (ciento veintiún mil trescientos noventa y dos pesos 48/100 M.N.).

Al **Partido Verde Ecologista de México** una multa equivalente a **1350** (mil trescientas cincuenta) Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$98,604.00** (noventa y ocho mil seiscientos cuatro pesos 00/100 M.N.).

Al **Partido Nueva Alianza** una multa equivalente a **968** (novecientos sesenta y ocho) Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$70,702.72** (setenta mil setecientos dos pesos 72/100 M.N.).

c) 2 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **12 y 13**

Conclusión 12

Al **Partido Revolucionario Institucional** una multa equivalente a **5079** (cinco mil setenta y nueve) Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$370,973.16** (trescientos setenta mil novecientos setenta pesos 16/100 M.N.).

Al **Partido del Trabajo** una multa equivalente a **548** (quinientos cuarenta y ocho) Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$40,025.92** (cuarenta mil veinticinco pesos 42/100 M.N.).

Al **Partido Verde Ecologista de México** una multa equivalente a **445** (cuatrocientos cuarenta y cinco) Unidad de Medida y Actualización

vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$32,502.80** (treinta y dos mil quinientos dos pesos 80/100 M.N.).

Al **Partido Nueva Alianza** una multa equivalente a **319** (trescientas diecinueve) Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$23,299.76** (veintitrés mil doscientos noventa y nueve pesos 76/100 M.N.).

Conclusión 13

Al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual una multa equivalente a **3825** (tres mil ochocientos veinticinco) Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$279,378.00** (doscientos setenta y nueve mil trescientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

Al **Partido del Trabajo** en lo individual una multa equivalente a **413** (cuatrocientos trece) Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$30,165.52** (treinta mil ciento sesenta y cinco pesos 52/100 M.N.).

Al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual una multa equivalente a **335** (trescientos treinta y cinco) Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$24,468.40** (veinticuatro mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 40/100 M.N.).

Al **Partido Nueva Alianza** en lo individual una multa equivalente a **240** (doscientos cuarenta) Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$17,529.60** (diecisiete mil quinientos veintinueve pesos 60/100 M.N.).

d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 15

Al **Partido Revolucionario Institucional** una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$773,972.96 (setecientos setenta y tres mil novecientos setenta y dos pesos 96/100 M.N.)**.

Al **Partido del Trabajo** una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$83,604.28 (ochenta y tres seiscientos cuatro 28/100 M.N.)**.

Al **Partido Verde Ecologista de México** una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$67,916.29 (sesenta y siete mil novecientos dieciséis pesos 29/100 M.N.)**.

Al **Partido Nueva Alianza** una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$48,720.44 (cuarenta y ocho mil setecientos veinte pesos 44/100 M.N.)**.

e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **19**

Al Partido Revolucionario Institucional una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$6,437,891.68** (seis millones cuatrocientos treinta y siete mil ochocientos noventa y un pesos 68/100 M.N.).

Al Partido del Trabajo una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$564,891.36** (quinientos sesenta y cuatro ochocientos noventa y un mil pesos 36/100 M.N.).

Al Partido Verde Ecologista de México una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$695,413.84** (seiscientos noventa y cinco mil cuatrocientos trece pesos 84/100 M.N.).

Al Partido Nueva Alianza una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$405,225.92** (cuatrocientos cinco mil doscientos veinticinco pesos 92/100 M.N.).

f) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **20-A, 21 y 26**

Conclusión 20-A

Al **Partido Revolucionario Institucional** una multa equivalente **23** (veintitrés) Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$1,679.92** (un mil seiscientos setenta y nueve pesos 92/100 M.N.).

Al **Partido del Trabajo** una multa equivalente a **2 (dos)** Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$146.08 (ciento cuarenta y seis pesos 08/100 M.N.)**.

Al **Partido Verde Ecologista de México** una multa equivalente a **1** (una) Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.)**.

Al **Partido Nueva Alianza** una multa equivalente a **1 (una)** Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.)**.

Conclusión 21

Al **Partido Revolucionario Institucional**, una multa equivalente a **645 (seiscientos cuarenta y cinco)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$47,110. 80 (cuarenta y siete mil ciento diez pesos 80/100 M.N.)**.

Al **Partido Verde Ecologista de México**, una multa equivalente a **44 (cuarenta y cuatro)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$3,213.76 (tres mil doscientos trece pesos 76/100 M.N.)**.

Al **Partido del Trabajo**, una multa equivalente a 9 (nueve) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$657.36 (seiscientos cincuenta y siete pesos 36/100 M.N.)**.

Al **Partido Nueva Alianza**, una multa equivalente a **28 (veintiocho)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$2,045.12 (dos mil cuarenta y cinco pesos 12/100 M.N.)**.

Conclusión 26

Al **Partido Revolucionario Institucional** una multa equivalente **23 (veintitrés)** Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$1,679.92 (un mil seiscientos setenta y nueve pesos 92/100 M.N.)**.

Al **Partido del Trabajo** una multa equivalente a **2 (dos)** Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$146.08 (ciento cuarenta y seis pesos 08/100 M.N.)**.

Al **Partido Verde Ecologista de México** una multa equivalente a **1 (una)** Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.)**.

Al **Partido Nueva Alianza** una multa equivalente a **1 (una)** Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.)**.

[...]

II. Recurso de apelación. El dieciocho de julio de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición

parcial integrada por ese instituto político y los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, presentaron en la Oficialía de Partes de ese Instituto, demanda de recurso de apelación por conducto del representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y representante de la Coalición Parcial, a fin de controvertir la resolución mencionada en el resultando que antecede.

III. Recepción en Sala Superior. El veintitrés de julio de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el oficio identificado con la clave **INE-DJ/1684/2016**, mediante el cual, la Directora de Normatividad y Contratos adscrita a la Dirección Jurídica, en ausencia del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral remitió a este órgano jurisdiccional el expediente **INE-ATG/355/2016**, integrado con el escrito del recurso de apelación mencionado en el resultando que antecede, así como sus anexos, informe circunstanciado y demás documentación relacionada con ese medio de impugnación.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de veintitrés de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-361/2016**, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición Parcial integrada por ese instituto político y los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Asimismo, se ordenó turnar el expediente a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Retorno. Por proveído de ocho de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente por ministerio de ley, de esta Sala Superior, acordó retornar el expediente del asunto al rubro indicado, al Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un asunto vinculado al diverso expediente **SUP-JRC-317/2016** radicado en su ponencia.

Por proveído de ocho de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-361/2016**, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

VI. Presentación y rechazo del proyecto. En sesión pública celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Superior rechazó por mayoría de votos el proyecto de sentencia presentado por el Magistrado Instructor.

En razón de lo anterior, al Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza le fue returnado el asunto, quien, en su oportunidad ordenó admitir a trámite el recurso y, al no existir trámite pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,186, fracción III, inciso g), y fracción V, y 189, fracción I, inciso c), y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

Aunado a ello, se debe advertir que, si bien por criterio de la Sala Superior, si un recurso de apelación es promovido para impugnar una sanción que se vincula con una elección de diputados locales o de integrantes de ayuntamientos, es competente para resolver el medio de impugnación la Sala Regional que corresponda, en el caso, se controvierte una resolución relativa a la revisión de informes de gastos de campaña de candidatos al cargo de Gobernador del Estado de Chihuahua, de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos de esa entidad federativa, por lo que, para no dividir la continencia de la causa, este órgano jurisdiccional es competente para resolver la controversia planteada por el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición Parcial integrada por ese instituto político y los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación que se analiza reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9 párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, inciso a), 19, párrafo 1, inciso e), 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se razona a continuación:

1. Requisitos formales. El medio de impugnación reúne los requisitos formales y de procedencia previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se examina:

I. Forma. Se satisfacen las exigencias establecidas en el artículo 9, párrafo 1, de la citada ley adjetiva electoral, en razón de que en el escrito de demanda señala el nombre de los actores, la identificación del acto impugnado y de la autoridad señalada como responsable, la mención de los hechos y agravios que afirma le causa el acto reclamado; asimismo, obra la firma autógrafa del representante del partido político y la de los institutos políticos integrantes de la Coalición Parcial, ahora impugnantes.

II. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución controvertida se dictó el catorce de julio de dos mil dieciséis y el escrito impugnativo se presentó el dieciocho de julio siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en la invocada ley electoral adjetiva general.

Lo anterior, en razón de que son computables todos los días y horas como hábiles, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, ya que la resolución controvertida está vinculada, de manera inmediata y directa, con el procedimiento electoral local dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Chihuahua.

III. Legitimación. El recurso de apelación, al rubro indicado, fue interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición Parcial integrada por ese instituto político y los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por tanto, se cumple el requisito de legitimación previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Personería. Conforme a lo establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por acreditada la personería de **Alejandro Muñoz García**, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y en representación de la Coalición Parcial integrada por ese instituto político y los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en términos del reconocimiento hecho por la autoridad responsable, en su informe circunstanciado.

V. Interés jurídico. En este particular está acreditado que el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición Parcial

integrada por ese instituto político y los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, tienen interés jurídico, para interponer el recurso de apelación al rubro indicado, porque controvierte la resolución, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificada con la clave INE/CG594/2016, respecto de *“LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL CARGO DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA”*, en el contexto del procedimiento electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), que actualmente se está llevando a cabo en la citada entidad federativa.

VI. Definitividad y firmeza. También se cumple este requisito de procedibilidad, porque el recurso en que se actúa es interpuesto para controvertir una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual es definitiva y firme, para la procedibilidad del recurso de apelación, dado que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, que pudiera tener como efecto revocar, anular, modificar o confirmar la resolución controvertida.

TERCERO. Consideración previa. Por Acuerdo General 3/2016, aprobado por el Pleno de la Sala Superior, se facultó al personal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para realizar las consultas al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), a través de las claves que fueron entregadas a este órgano jurisdiccional por parte del Instituto

Nacional Electoral, con la finalidad de poder analizar y responder los disensos hechos valer en los medios de impugnación en materia de fiscalización que así lo requieran.

En este tenor, en el presente asunto se consultó el mencionado Sistema Integral de Fiscalización a fin de constatar si obran los registros de las operaciones y su respaldo, así como el momento en que fueron reportados por los apelantes.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) Gastos no reportados del día de la jornada electoral.

El recurrente señala que, en el caso de los gastos relativos a la estructura partidista de campaña realizados dentro de los procesos electorales, los partidos políticos adquirieron la obligación relativa al reporte de las erogaciones realizadas con motivo de la actividad desplegada por los representantes generales y de casilla por concepto de remuneración o apoyo económico, comida, transporte, o cualquier otro gasto vinculado a sus actividades el día de la jornada electoral.

Sostiene que, en atención a las observaciones realizadas por la autoridad electoral fiscalizadora, relativa a supuestos gastos no reportados realizados con motivo de la jornada electoral, se manifestó que no se habían llevado a cabo erogaciones durante la jornada electoral celebrada el cinco de junio pasado.

Sin embargo, expone el impetrante que la Unidad de Fiscalización aplicó una técnica de investigación que consistió en obtener información de las personas que fungieron como

representantes del citado partido en las mesas directivas de casilla encuestadas, mediante el uso de cuestionarios diseñados en forma previa para la obtención de la información específica; no obstante, que la normatividad electoral no hace referencia a la aplicación de una encuesta, si no a la facultad de realizar verificaciones y circularizaciones a los representantes generales y de casilla a efecto de corroborar lo informado por los partidos políticos; por tanto, la autoridad responsable debió apegarse a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización en relación a las visitas de verificación.

En ese sentido, estima que el actuar de la autoridad fiscalizadora de llevar a cabo encuestas a los representantes generales y de mesas directivas de casilla resulta un acto carente de legalidad, pues del análisis al documento de Excel, el cual se desprende del Dictamen Contable, se puede determinar que no se describe el método para realizar la encuesta ni tampoco se anexa, únicamente se limita a remitir resultados y con base en ello la autoridad fiscalizadora electoral determinó que se actualizaba una irregularidad por medio de dichas encuestas, sin expresar las razones que fundamenten y motiven el alcance y valor probatorio de las mismas, vulnerado con ello por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

En consecuencia, considera que, la omisión de cumplir el procedimiento por parte de la autoridad responsable y aplicar simples cuestionarios con los que se pretende fincar responsabilidades sin contemplar un procedimiento

previamente previsto, genera una afectación a su esfera jurídica.

Adicionalmente, señala que constituye también una violación al principio de presunción de inocencia, pues con su actuar pretendió obtener pruebas inculpatorias en contra del partido ahora recurrente, sin las formalidades previstas en la ley, situación que generó una desproporcionalidad entre la fuerza que detenta la autoridad del Estado y los particulares.

A juicio de la Sala Superior los conceptos de agravios son **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales; asimismo, prevé que será la propia ley la que establezca los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; de igual forma, dispone que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral impondrá las sanciones conducentes por el incumplimiento de estas disposiciones.

Asimismo, precisa que la ley desarrollará sus atribuciones para la realización de tal función, así como la definición de los órganos técnicos responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes.

Con base en lo anterior, los artículos 190 y 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su Comisión de Fiscalización y través de la Unidad Técnica de Fiscalización, asimismo, que se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos en el propio ordenamiento, así como con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

El artículo 80, apartado 1, inciso d), de este último ordenamiento establece el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de gastos de campaña, conforme con el cual, al concluir la señalada revisión, la Unidad Técnica de Fiscalización elabora un dictamen consolidado y propuesta de resolución que pone a consideración de la Comisión de Fiscalización para que una vez que lo apruebe los presente al Consejo General.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 190, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por la propia ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos; además la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto por conducto de la Comisión de Fiscalización.

El artículo 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales indica que el Consejo General del INE ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización. Entre sus facultades, el inciso e) contempla la de supervisar de manera permanente y continua las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña; así como los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización. Asimismo, el inciso g) establece la facultad de ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

El artículo 196, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.

Por su parte, el artículo 199, párrafo 1, inciso b) del mismo ordenamiento, señala que la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá la facultad de elaborar y someter a consideración de la Comisión de Fiscalización, los proyectos de reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, y los acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

Así también, el artículo 199, párrafo 1, incisos c), e) y g) de la Ley General en cita, señala que corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización vigilar que los recursos de los Partidos Políticos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de sus objetivos; así como requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos, aunado a que se deben presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, Dictámenes Consolidados y Proyectos de Resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los Partidos Políticos.

Al respecto, el párrafo 1, inciso c) del Artículo 427 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que la Comisión de Fiscalización, tendrá la facultad, entre otras, de ordenar visitas de verificación a los aspirantes y Candidatos Independientes con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Por su parte, el artículo 298 del Reglamento de Fiscalización, dispone que la visita de verificación es la diligencia de carácter administrativo que ordena la Comisión, la cual tiene por objeto corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes presentados por los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes.

Ahora, lo **infundado** del agravio radica en que el recurrente parte de la premisa errónea de que para ejercer su facultad de verificación a fin de obtener información respecto a

los gastos efectuados a los representantes generales y en las mesas directivas de casilla a través de un cuestionario que le denomina “encuestas”, la autoridad fiscalizadora tuvo que describir el método empleado y aportar un formato específico para realizarlas, lo cual no es correcto, toda vez que la norma legal y reglamentaria en la materia no establece tales requisitos o exige un formato en específico y con ciertas características para su realización, como es la descripción de un método para efectuar el cuestionario o encuesta correspondiente.

Cabe mencionar que los partidos políticos, son entidades colectivas producto del ejercicio del derecho de asociación en materia política, reconocido en los artículos 9 y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, por parte de ciudadanos que desean participar en forma pacífica en los asuntos públicos del país, y se organizan para constituir éstos. Luego, por su génesis y fin primordial, son entes de interés público.

Ahora, por su conformación y fines, no es posible incorporarlos en forma plena a la estructura gubernamental, de modo que a su interior, pueda regírseles con la exactitud de las entidades públicas; son pues, organizaciones complejas y dotadas de los mecanismos de regulación de su vida interna.

Esta ubicación dual en el orden de la juridicidad (como ente autónomo y de interés público), encuentra armonía con la deontología que su propio desarrollo les ha dado, para erigirlos conscientemente, como agentes del Estado que necesitan

actuar bajo un principio de libertad hacia adentro y responsabilidad hacia fuera.

Ahora, el carácter de interés público que se reconoce a los partidos políticos hizo necesario conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo y de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción destinada a recabar la adhesión ciudadana, circunscritos siempre a los principios de legalidad, equidad e igualdad. Esta condición, sustenta el marco de derechos y obligaciones que constitucionalmente se ha conferido a los partidos políticos, entre ellos, lo relativo a su financiamiento.

Este modelo de financiamiento cumple con tres objetivos fundamentales:

a) Lograr y mantener que los partidos políticos estén protegidos de las presiones corporativas o ilegales, que podrían proceder de su dependencia financiera con centros o grupos de poder económico, social o institucional;

b) Garantizar el principio de equidad en las condiciones de la competencia política, y

c) Lograr que las operaciones financieras de los partidos, sus ingresos y egresos, corran por vías transparentes y conocidas, en concordancia con su naturaleza de entidades de interés público.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79, numeral 1, incisos a) y b), de la Ley General de Partidos Políticos, tales entes deben presentar informes de

precampaña y campaña, señalando que los precandidatos y candidatos son responsables solidarios del cumplimiento de tales informes.

En correlación con la disposición legal invocada, el artículo 223, numeral 7, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, reitera que los partidos políticos son responsables, entre otras cuestiones, de presentar los informes de gastos de precampaña o campaña de sus precandidatos y candidatos; respetar el tope de gastos de precampaña y campaña; así como presentar la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea.

En efecto, de los preceptos invocados, se colige que los partidos políticos son directamente responsables en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen de éste es público o privado ya que tienen la obligación de llevar un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados, por todos y cada uno de los precandidatos y candidatos, resulten o no ganadores en la contienda electoral.

En esa línea, el numeral 9, del citado precepto reglamentario prevé que los precandidatos y candidatos postulados por los partidos políticos son responsables de reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña ejercidos, los recursos recibidos y destinados a su precampaña o campaña, así como entregar la documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición.

Por tanto, la facultad fiscalizadora de la autoridad tiene como fin constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos en todo tiempo, lo que se traduce en la obligación por parte de los sujetos señalados de transparentar de manera permanente sus recursos.

El actuar de la autoridad fiscalizadora electoral no se limita al análisis y valoración de los argumentos y elementos de prueba provistos por el partido político en su informe respectivo, sino que válidamente puede ordenar la realización de diligencias para mejor proveer y allegarse de elementos que estime necesarios para dar legal cauce a la investigación y/o verificación de los recursos utilizados por los partidos y, en consecuencia, esclarecer la situación jurídica que se plantea.

Lo anterior es así, toda vez que en el proceso de investigación y verificación de los recursos, la autoridad tendrá que sopesar el posible vínculo de inmediatez entre los indicios originales y los nuevos que resulten, y en este aspecto, la relación que guardan entre sí los hechos verificados, de manera que si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, esto denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación y verificación se ha extendido, con posibilidades de construir la cadena fáctica cuando se considere que algún recurso no fue reportado en el informe respectivo, por lo cual, a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar nuevas diligencias en la indagatoria tendientes a descubrir los eslabones inmediatos, con lo cual se dará pauta a la continuación de la investigación y verificación a través de reportes de auditoría, hasta que ya no se encuentren

datos vinculados a la línea de investigación y verificación iniciada.

De esta forma, la autoridad fiscalizadora electoral, tratándose de la revisión de los informes de campaña vinculados con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, debe llevar a cabo una investigación y/o verificación seria, imparcial, exhaustiva, y por tanto efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la comprobación de los gastos reportados.

Es menester mencionar que las visitas de verificación son actos administrativos, a partir de los cuales, la Comisión de Fiscalización ejerce su facultad de corroborar el cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y la veracidad de sus informes. En este sentido, en conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son actos de molestia que deben estar debidamente fundados y motivados.

No obstante, ni el artículo constitucional en cita ni precepto alguno de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni del Reglamento de Fiscalización, establecen la obligación de prever o describir un método o incorporar ciertas características específicas en los formatos para realizar cuestionarios o encuestas al sujeto obligado para la realización de las visitas de verificación para obtener información de los representantes de los partidos.

Ello, pues la inexistencia de un método en específico y el carácter sorpresivo y espontáneo con que la visita debe

realizarse son, indudablemente, factores fundamentales para que el sitio o persona a visitar no sea alineado ni se haga desaparecer o alterar la información respectiva, temporalmente y en forma artificiosa, los actos que constituyan infracciones a la legislación electoral; máxime cuando las materias de verificación son bienes jurídicos tutelados de carácter constitucional y legal al tratarse del cumplimiento de los principios de certeza y rendición de cuentas en el manejo de los recursos públicos.

A partir del razonamiento anterior, la Sala Superior llega a la convicción de que, contrario a lo indicado por la parte recurrente, la autoridad responsable no tenía el deber de establecer un método para la realización de los cuestionarios y encuestas a los representantes del partido en comento durante la jornada electoral, ya que tal diligencia se realizó con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización del partido político.

En este sentido, la realización de los cuestionarios o encuestas tuvieron como objetivo identificar gastos que en su caso pudieran ser o no ser reportados por los partidos políticos y corroborar la veracidad de lo asentado en sus informes, por lo que hacer depender su validez de incorporar un método en específico o con ciertas características, que no están expresamente establecidas en la normatividad, haría nugatoria su función.

De ahí que tampoco se transgreda el principio de presunción de inocencia del partido ahora recurrente, toda vez que, como ya se indicó, los cuestionarios o encuestas

realizadas por la autoridad responsable no representan una coacción incompatible con el derecho a la no-incriminación como lo expresa el ahora recurrente, pues constituye parte del ejercicio de la facultad de investigación y/o verificación necesaria para determinar los gastos de los recursos de los partidos a fin de transparentar su actuación y rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora, y en su caso, determinar las responsabilidades respectivas.

Asimismo, la idoneidad de tales cuestionarios se encuentra justificada en virtud de que la autoridad administrativa solicitó información relacionada estrictamente con los gastos efectuados por el partido ahora recurrente y, por tanto, la finalidad de estas encuestas era conocer la existencia o no de los hechos que la motivaron. Además, la necesidad de los cuestionarios o encuestas se vincula al hecho de que la información se relaciona con la actividad propia del ahora recurrente con lo cual no resulta en una medida inútil o innecesaria, pues se refiere a información que la autoridad fiscalizadora puede obtener para una mejor rendición de cuentas en el manejo de los recursos públicos; además resulta proporcional en virtud de la importancia de conocer la existencia de los gastos reportados, la confirmación de posibles irregularidades, la determinación de las responsabilidades y la imposición de las sanciones conducentes, con lo cual la información obtenida con base en estos cuestionarios no sólo se enmarca dentro de los fines propios de la fiscalización de los recursos, sino que también se concibe como una forma de cooperación con la autoridad administrativa en el ejercicio de su facultad de investigación y verificación.

Aunado a lo anterior, de los resultados de dichas actuaciones, que fueron informadas **en el oficio de errores y omisiones correspondiente, así como del anexo del dictamen consolidado**, es posible advertir que la autoridad fiscalizadora hizo del conocimiento del partido tanto los nombres de las personas como el tipo de gastos que no fueron reportados y que se obtuvieron a partir de las encuestas realizadas el día de la jornada electoral, sin que la parte recurrente haya proporcionado elemento de convicción alguno que desvirtúe la información que le notificó la responsable mediante el oficio de errores y omisiones, limitándose a señalar que no hubo gastos por concepto de jornada electoral, porque la colaboración de sus representantes de casillas fue de manera voluntaria y gratuita.

En oposición a lo anterior, el propio recurrente manifestó en su respuesta al oficio de errores y omisiones, –tal como se reconoce en el dictamen consolidado- que *“los encuestados al cuestionarles si recibían algún apoyo para alimentos señalaron que sí”*, lo cual el propio recurrente atribuye a un apoyo que *“...pudo ser de familiares, vecinos o compañeros...”*, cuestión que correspondía demostrar al accionante en su momento ante la autoridad fiscalizadora, lo que no sucedió en el caso concreto.

En el dictamen consolidado se explica que la aplicación de los procedimientos de auditoría, tienen por finalidad verificar el gasto que realizan los partidos políticos o candidatos independientes el día de la jornada electoral, por concepto de pago a representantes generales y de casilla, comida, transporte o cualquier otro gasto vinculado a las actividades

realizadas ese día, los cuales se consideran como gasto de campaña y se contabilizan para los topes respectivos.

En ese tenor, el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización aplicó cuestionarios a los representantes mencionados del partido recurrente, a efecto de corroborar lo reportado en el respectivo informe de campaña.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 137 y 199, párrafo 7, del Reglamento de Fiscalización. Tales preceptos establecen que la autoridad fiscalizadora tendrá en todo momento la facultad de realizar verificaciones y circulares a los representantes generales y de casilla a efecto de corroborar lo informado por los partidos políticos y fue lo que sucedió en la especie.

Así, es válido afirmar que la actuación de la autoridad únicamente se constriñó a llevar a cabo su facultad de verificación, bajo el principio de buena fe, a fin de constatar lo manifestado por el ente político en su informe de campaña, sin que pueda poner en tela de juicio que lo concluido en dichas verificaciones no sea cierto.

Esto es, las diligencias fueron practicadas por personal adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, siendo que las actuaciones de la autoridad instructora se basan en el principio de la buena fe, además de que lo recabado en dichas verificaciones son documentales públicos respecto de hechos percibidos por la autoridad.

Por tanto, si la autoridad fiscalizadora informó sobre los gastos detectados oportunamente y los apelantes no

proporcionaron documentación alguna ni expresaron argumentos tendentes a desvirtuar lo comunicado por esa autoridad, y atendiendo al principio ontológico de la prueba, donde lo ordinario se presume y lo extraordinario se demuestra, es válido considerar que si los ciudadanos que se desempeñaron como representantes generales y de casilla aceptaron recibir un apoyo durante la jornada electoral, lo ordinario es que el apoyo económico haya provenido del partido político representado y lo extraordinario es que dicho apoyo haya tenido otro origen, como lo argumentan los accionantes pero no lo demuestran.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional concluye que debe confirmarse la sanción impuesta, porque además de las constancias que obran en el expediente, no se advierte documentación comprobatoria que permita tener por cierto que fue reportada por la parte actora, ya que no aporta documento que demuestre sus afirmaciones, de ahí lo **infundado** de su aserto.

b) Omisión de presentar informes de capacidad económica.

Los apelantes aducen que, ni el Partido Revolucionario Institucional ni la Coalición para la elección de Gobernador del Estado de Chihuahua integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza incurrieron en una falta al no presentar el informe relativo a la capacidad económica de sus candidatos, toda vez que el formato que serviría de apoyo para el cumplimiento de la obligación, no fue incorporado en el acuerdo

CF/075/2016, emitido por la Comisión de Fiscalización y publicado en el Diario Oficial de la Federación, por el cual se modificó el Manual General de Contabilidad.

Del mismo modo, aducen que con independencia de que la Unidad de Fiscalización haya aclarado que el formato se había puesto a disposición en la dirección electrónica del Instituto Nacional Electoral, el mismo no cumplía con *los requisitos de legalidad*, al no formar parte del referido Manual, en términos del artículo 223 bis del Reglamento de Fiscalización.

Por último, refiere que las anteriores razones fueron expuestas al dar respuesta a los oficios de errores y omisiones, sin que la autoridad fiscalizadora les prestara atención al elaborar los dictámenes consolidados, en los cuales se limitó a señalar que el sujeto obligado no proporcionó la documentación relativa a la capacidad económica de los candidatos, por lo que a su consideración el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación.

A partir de lo expuesto, alega el inconforme, que la respectiva sanción fue impuesta indebidamente, sin criterios o argumentos objetivos para graduarla.

Con el objeto de analizar el agravio, se considera necesario exponer los preceptos relacionados con el mismo, los cuales son del tener siguiente:

**LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES**

[...]
Artículo 200.

1. Las autoridades y las instituciones públicas y privadas están obligadas a responder a la Unidad Técnica de Fiscalización, las solicitudes de información protegidas por el secreto bancario, fiduciario y fiscal, en un plazo máximo de cinco días después de realizada la solicitud.

2. De igual forma la Unidad Técnica de Fiscalización podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, quienes deberán atender el requerimiento en los plazos señalados en el párrafo inmediato anterior.
[...].”

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN

[...]

Artículo 223 Bis.

Informe de capacidad económica

1. La Unidad Técnica con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Instituciones, y para contar con información que permita determinar la capacidad económica de aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, definirá el formato que deberán entregar junto con los informes de apoyo ciudadano, precampaña y campaña respectivos, con información que permita conocer el balance de activos, pasivos y el flujo de recursos en el ejercicio fiscal correspondiente, de aspirantes, candidatos y candidatos independientes.

2. El formato será incorporado al Manual de Contabilidad y, entre la información que deberá considerarse en el formato se encuentra:

- a) El monto de salarios y demás ingresos laborales anuales.
- b) Los intereses, rendimientos financieros y ganancias bursátiles anuales.
- c) Las utilidades anuales por actividad profesional o empresarial.
- d) Las ganancias anuales por arrendamientos de bienes muebles o inmuebles.
- e) Los honorarios por servicios profesionales.
- f) Otros ingresos.
- g) El total de gastos personales y familiares anuales.
- h) El pago de bienes muebles o inmuebles anuales.
- i) El pago de deudas al sistema financiero anuales.
- j) Las pérdidas por actividad profesional o empresarial anual.
- k) Otros egresos.

l) Las cuentas bancarias e inversiones que posee en México y en el exterior.

3. La autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de los documentos con que se cuente de los señalados en los artículos previos y de los que se allegue derivado de consultas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, entre otras, lo cual deberá asentarse en la Resolución correspondiente.

[...]

**Artículo 226.
De las infracciones de los Partidos**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443, en relación con el 442 de la Ley de Instituciones, constituyen infracciones de los Partidos Políticos, las siguientes:

[...]

l) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto.

m) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en la Ley de Instituciones, en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

[...]

**Artículo 291.
Primer oficio de errores y omisiones**

[...]

3. En cuanto a la revisión de los informes de campaña, se otorgará un plazo de cinco días para que los partidos y candidatos presenten las aclaraciones o rectificaciones que consideren pertinentes.

[...]”.

De la anterior transcripción del marco jurídico aplicable se obtiene que:

-La Unidad Técnica de Fiscalización, definirá el formato para contar con la información económica de los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, mismo que se entregará con los informes de apoyo ciudadano, precampaña y campaña, con la información que permita conocer el balance de activos, pasivos y el flujo de recursos en el ejercicio fiscal correspondiente.

-Dicho formato se debe incorporar al Manual de Contabilidad y contendrá la información que se señala en la norma atinente.

-Con base en el formato de la capacidad económica de los candidatos, la autoridad electoral la determinará mediante la valoración de los documentos con los que se cuente y de los que se allegue derivado de las consultas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, entre otras, lo cual deberá asentarse en la Resolución correspondiente.

-La omisión de la obligación de proporcionar, en tiempo y forma, la información que le sea solicitada por el Instituto Nacional Electoral, como lo es el presentar el informe de capacidad económica, se consideran infracciones de los partidos políticos.

-De la revisión de los informes de campaña, se otorgará un plazo de cinco días para que los partidos políticos presenten aclaraciones o rectificaciones que consideren pertinentes (periodo de ajuste).

En la especie, el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición, tenían la obligación de entregar, en tiempo y forma, dentro del primer periodo el formato de capacidad económica de sus candidatos a la autoridad electoral, de conformidad con el artículo 223 bis, del Reglamento de Fiscalización, lo cual no ocurrió, y de autos se desprende que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral hizo de su conocimiento las omisiones y los errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización, entre los que se encontraba, la omisión de

presentar el informe que permita identificar la capacidad económica de sus candidatos.

También de las constancias de autos se desprende la respuesta del recurrente y de la mencionada coalición, en la cual aluden a que el formato a que se refiere el artículo 223 bis, del Reglamento de Fiscalización, mediante el que se presenta el informe de capacidad económica solicitado, no se localiza en el Manual General de Contabilidad.

A lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización determinó que no quedaba atendida la observación, toda vez que: **a)** en la notificación de los oficios de errores y omisiones, se le señaló al apelante que para presentar el informe de capacidad económica se debía utilizar el formato “I-CE”, publicado en el portal de Internet del Instituto Nacional Electoral, apartado partidos políticos, fiscalización y rendición de cuentas, sistemas de fiscalización, por lo que el sujeto obligado estuvo en posibilidad de presentar lo solicitado y, **b)** de la revisión a la documentación presentada en el SIF “apartado informes” el sujeto obligado no adjuntó la documentación que permita identificar la capacidad económica de sus candidatos.

En relación con lo anterior, se advierte que no se controvierte lo aducido por la autoridad responsable en relación a que el formato estaba alojado en su página de internet. Inclusive, la parte recurrente de manera expresa, reconoció en su escrito de demanda, que efectivamente la autoridad fiscalizadora le hizo del conocimiento que el formato en cuestión estaría a disposición de los partidos políticos y

candidatos en la página de internet del Instituto Nacional Electoral y no obstante ello, fue omiso en presentarlo.

En atención a lo anterior, se considera que el partido recurrente y la Coalición, estaban en condiciones y tenía a su alcance la información necesaria para rendir el informe sobre la capacidad económica de sus candidatos y pese a ello, no lo hicieron.

Por tanto, se concluye que no se realizaron las acciones necesarias para dar cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 223 bis, del Reglamento de Fiscalización, aun cuando se conocía que el formato para presentar el informe de capacidad económica se encontraba alojado en la dirección electrónica del Instituto Nacional Electoral. De ahí que se estime **infundado** el agravio planteado.

Por otro lado, se **desestima** lo expuesto por los recurrentes en relación con la sanción impuesta por la infracción acreditada, ya que sólo señala de forma genérica que la misma fue impuesta de forma indebida, sin criterios o argumentos objetivos para graduarla, sin que al respecto emita algún argumento que controvierta de forma frontal las razones expuesta por la autoridad responsable al cuantificar la sanción.

c) Registro extemporáneo de operaciones. Presentación en tiempo real: erogación/gasto; ocurren/realizan.

En el concepto de agravio en estudio se argumenta que derivado de una incorrecta interpretación de los artículos 17, párrafo 1, 18 y 38, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización,

la autoridad responsable tuvo por acreditada la infracción consistente en el registro extemporáneo de operaciones contables en el sistema integral de fiscalización.

Al efecto, en la demanda se señala que el artículo 17 del citado reglamento, refiere a los momentos en que ocurren y se realizan las operaciones de ingresos y gastos; el artículo 18 establece el momento contable en que se deben registrar las operaciones de ingresos y gastos; el artículo 38, dispone que el registro de operaciones de los ingresos y egresos debe ser en tiempo real y remite al artículo 17, lo que en concepto del inconforme, hace evidente que considera como sinónimos a los gastos y egresos.

En esa línea, alega que atendiendo a que los gastos se consideran como la salida de dinero y que éste se materializa con el pago, entonces se tiene por realizado en el momento del pago del bien o servicio y, que cuando el artículo 38, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, señala que los registros se deben realizar en tiempo real, y que por tiempo real se entiende el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, se debe concluir que el plazo al que alude el precepto invocado.

El estudio de los conceptos de agravio se harán en apartados específicos.

- Indebida interpretación de normas reglamentarias.

El concepto de agravio se califica como infundado, porque los apelantes parten de la premisa inexacta que para efectos

del registro de las operaciones en el sistema integral de fiscalización, un gasto se debe tener por “realizado” hasta el momento en que se paga el bien o servicio.

A fin de explicitar las razones a las que obedece la calificativa del concepto de agravio, enseguida se transcriben las normas aplicables.

Al respecto, los artículos 59 a 62 de la Ley General de Partidos Políticos disponen:

**DEL RÉGIMEN FINANCIERO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
CAPÍTULO I**

Del Sistema de Contabilidad de los Partidos Políticos

Artículo 59.

1. Cada partido político será responsable de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad, así como del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y las decisiones que en la materia emita el Consejo General del Instituto y la Comisión de Fiscalización.

Artículo 60.

1. El sistema de contabilidad al que los partidos políticos se sujetarán, deberá tener las características siguientes:

a) Estar conformado por el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valorar, registrar, clasificar, informar e interpretar, las transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la actividad financiera, modifican la situación patrimonial del partido político;

b) Las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma;

c) Reconocer la naturaleza jurídica de las operaciones realizadas por los partidos políticos con terceros, en términos de las disposiciones civiles y mercantiles;

d) Registrar de manera armónica, delimitada y específica sus operaciones presupuestarias y contables, así como otros flujos económicos;

e) Reflejar la aplicación de los principios, normas contables generales y específicas e instrumentos que establezca el Consejo General del Instituto;

f) Facilitar el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales;

g) Integrar en forma automática el ejercicio presupuestario con la operación contable, a partir de la utilización del gasto devengado;

h) Permitir que los registros se efectúen considerando la base acumulativa para la integración de la información presupuestaria y contable;

i) Reflejar un registro congruente y ordenado de cada operación que genere derechos y obligaciones derivados de la gestión financiera;

j) Generar, en tiempo real, estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas, y

k) Facilitar el registro y control de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles.

2. El sistema de contabilidad se desplegará en un sistema informático que contará con dispositivos de seguridad. Los partidos harán su registro contable en línea y el Instituto podrá tener acceso irrestricto a esos sistemas en ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización.

3. En su caso, el Instituto formulará recomendaciones preventivas a partidos políticos y candidatos, con vistas a mejorar la eficacia, eficiencia, oportunidad, consistencia y veracidad de los informes que esta Ley señala.

CAPÍTULO II

De las Obligaciones de los Partidos en cuanto al Régimen Financiero

Artículo 61.

1. En cuanto a su régimen financiero, los partidos políticos deberán:

a) Llevar su contabilidad mediante libros, sistemas, registros contables, estados de cuenta, cuentas especiales, papeles de trabajo, discos o cualquier medio procesable de almacenamiento de datos que les permitan facilitar el registro y la fiscalización de sus activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos y la administración de la deuda;

b) Generar estados financieros confiables, oportunos, comprensibles, periódicos, comparables y homogéneos, los cuales serán expresados en términos monetarios;

c) Seguir las mejores prácticas contables en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización;

d) Contar con manuales de contabilidad, así como con otros instrumentos contables que defina el Consejo General del Instituto;

e) Conservar la información contable por un término mínimo de cinco años, y

f) Entregar al Consejo General del Instituto la información siguiente:

I. En un plazo de setenta y dos horas, contado a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento, sus estados financieros con un corte de información al momento de la solicitud;

II. Fuera de procesos electorales, el informe de los contratos será presentado de manera trimestral del periodo inmediato anterior, y

III. La información de carácter financiero, la relativa al gasto y condiciones de ejecución, de los contratos que celebren durante las precampañas y campañas, en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate, dicha información podrá ser notificada al Instituto por medios electrónicos con base en los lineamientos que éste emita.

Artículo 62.

1. El Consejo General del Instituto comprobará el contenido de los avisos de contratación a que se refieren la fracción III del inciso f) del párrafo 1 del artículo anterior, de conformidad con los procedimientos que para tal efecto emita dicho Consejo General.

2. Los partidos políticos deberán presentar al Consejo General del Instituto el aviso respectivo, acompañado de copia autógrafa del contrato respectivo que contenga:

a) La firma del representante del partido político, la coalición o el candidato;

b) El objeto del contrato;

c) El valor o precio unitario y total de los bienes o servicios a proporcionar;

d) Las condiciones a través de las cuales se llevará a cabo su ejecución, y

e) La penalización en caso de incumplimiento.

Por su parte, los artículos 17, 18 y 38, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, preceptúan:

LIBRO SEGUNDO

De la Contabilidad

Título I.

Registro de operaciones

Capítulo 1.

Captación de las operaciones

Artículo 17.

Momento en que ocurren y se realizan las operaciones

1. Se entiende que los sujetos obligados realizan las operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie. Los gastos ocurren cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realicen, de conformidad con la NIF A2 "Postulados básicos".

2. Los gastos deberán ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.

Artículo 18.

Momento contable en que deben registrarse las operaciones

1. El registro contable de las operaciones se debe hacer, en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan, y en el caso de los gastos, cuando estos ocurren...

2. El registro de las operaciones, debe realizarse en el Sistema de Contabilidad en Línea, en los términos que establece el Reglamento.

Artículo 38.

Registro de las operaciones en tiempo real

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

Por otro lado, en lo que atinente al presente asunto, la Norma de Información Financiera A-2 (en los subsecuente NIF

A-2), la cual está prevista como punto de referencia en el propio Reglamento de Fiscalización, señala:

Los efectos derivados de las transacciones que lleva a cabo una entidad económica con otras entidades, de las transformaciones internas y de otros eventos, que la han afectado económicamente, deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren, independientemente de la fecha en que se consideren realizados para fines contables.

(...)

Las transacciones se reconocen contablemente cuando en un acuerdo de voluntades se adquiere un derecho por una de las partes involucrada en dicha transacción y surge una obligación para la otra parte involucrada, independientemente de cuándo se realicen (...)"

De las normas transcritas se obtiene que el sistema debe tener determinadas características, de las cuales se precisan las siguientes:

- Estar conformado por el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valorar, registrar, clasificar, informar e interpretar, las transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la actividad financiera, modifican su situación patrimonial.
- Registrar de manera armónica, delimitada y específica sus operaciones presupuestarias y contables, así como otros flujos económicos.
- Facilitar el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales.
- Integrar **en forma automática** el ejercicio presupuestario con la operación contable, a partir de la utilización del gasto devengado.

- Reflejar un registro congruente y ordenado de cada operación que genere derechos y obligaciones derivados de la gestión financiera.
- Generar, **en tiempo real**, estados financieros, de ejecución presupuestaria y **otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas.**
- Facilitar el registro y control de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles.
- **El sistema de contabilidad se desplegará en un sistema informático** que contará con dispositivos de seguridad. Los partidos políticos **harán su registro contable en línea y el Instituto Nacional Electoral podrá tener acceso irrestricto a esos sistemas en ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización.**
- **Todos los sujetos obligados deben llevar a cabo el registro de las operaciones contables que efectúan en el Sistema Integral de Fiscalización**
- Se entiende que **los sujetos obligados realizan operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie; y que los gastos ocurren cuando se pagan, se pactan o reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realicen**, de conformidad con la NIF A2 "Postulados básicos".
- **Los gastos deben ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.**
- **Los registros contables deberán llevarse a cabo, tratándose de ingresos en el momento en que éstos se**

realizan, y en el caso de **los gastos cuando ocurren**; es decir, **en tiempo real**.

➤ Se entiende por **tiempo real**, el **registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización**.

➤ Los efectos derivados de **las transacciones** que llevan a cabo los sujetos obligados se **deben reconocer contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren, independientemente de la fecha en que se consideren realizados para fines contables**.

➤ **Las transacciones se reconocen contablemente cuando en un acuerdo de voluntades se adquiere un derecho por una de las partes involucrada en dicha transacción y surge una obligación para la otra parte involucrada, independientemente de cuándo se realicen**.

Ahora, de la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones invocadas, se desprende que los sujetos obligados deben llevar un sistema de contabilidad conformado por registros, procedimientos e informes que permitan la captación, valuación, reporte e identificación de todas las operaciones concernientes a la materia; los cuales, deben ser congruentes y ordenados, de manera que resulten aptos para producir estados financieros en tiempo real, esto es, en forma inmediata, a fin de procurar la transparencia y la rendición de cuentas en los recursos públicos.

En el caso de la información de los ingresos y egresos durante las campañas electorales, el plazo máximo para informarlos a la autoridad, será de tres días, posteriores a la

recepción del recurso en efectivo o en especie, cuando se trate de ingresos, o siguientes al pago, acuerdo de voluntades o entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando se trate de egresos.

De ese modo, se colige que los registros de ingresos se deben efectuar al recibirse en efectivo o en especie, mientras que los gastos se registrarán siempre atendiendo al momento más antiguo, es decir, cuando los bienes y/o servicios se reciben, pagan o formaliza el acuerdo de voluntades, sin considerar el orden en que cualquiera de estos tres últimos supuestos tenga verificativo.

En efecto, tal como lo indica la referida Norma de Información Financiera (NIF A-2), y de acuerdo a lo que argumenta el apelante, en términos contables, una transacción, y desde luego, un egreso o gasto, ocurre cuando se genera un derecho y la correlativa obligación entre las partes; esto es, cuando existe, explícita o implícitamente, un acuerdo de voluntades sobre la entrega y/o prestación de un bien o servicio, cualquiera que sea el momento de su pago, la entrega del bien y/o prestación del servicio y la fecha en que se formalice el pacto.

Por consiguiente, a partir del artículo 17 del Reglamento de Fiscalización —cuya interpretación sólo puede ser en forma estricta, como lo mandata el artículo 60, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos— se advierte:

Por un lado, que en su párrafo 1, dispone que los gastos o egresos ocurrirán cuando se origine la obligación de una de las

partes a prestar un bien o servicio a favor de la otra con derecho a recibirlo, ya sea mediante el pacto o formalización del respectivo acuerdo de voluntades, a través de la propia entrega o prestación del bien o servicio, o por medio del pago acordado como contraprestación, sin importar qué acontezca en primer lugar, toda vez que la normatividad exige que los registros contables de todas las operaciones que sean concertadas por los sujetos obligados se hagan en tiempo real.

Ello, porque puede suceder que la entrega del bien o servicio se realice antes de la materialización de su pago o de que se formalice el acuerdo de voluntades que motivó tal entrega; o bien, primero formalizarse el acuerdo de voluntades, luego entregarse el bien o servicio, y por último efectuarse el pago pactado; incluso, dado el contexto dinámico en el cual se desarrollan las actividades de campaña sometidas a fiscalización, puede darse el caso de que la obligación a otorgar una prestación y el correlativo derecho a recibirla, surjan en función de un pago en sí (por ejemplo, por anticipos a proveedores) previo a la celebración de un contrato y a la prestación del bien o servicio, supuesto en el cual se puede afirmar válidamente, que la operación de gasto o egreso ocurrió cuando se efectuó el pago respectivo.

Por otra parte, la previsión contenida en el párrafo 2 del artículo analizado, reitera y confirma el sentido de la norma establecida en el párrafo 1, en cuanto a que, para efectos de su registro, un gasto se tendrá por ocurrido desde el primer momento en que surja la obligación que lo respalda, en otras palabras, desde su momento más antiguo, ya sea el pacto que la generó, la entrega y/o prestación del bien o servicio, o su

pago, sin que el orden en que se materializó sea relevante para efectos de cumplir con la obligación de reportar la operación de egreso, dado que deberá atenderse, a cuál fue, el primero de tales momentos.

Así, lo previsto en el artículo 17 del Reglamento de Fiscalización permite dotar de contenido a lo dispuesto en los diversos artículos 18 y 38, acerca del momento en el cual se debe efectuar el registro contable de operaciones de egreso, esto es, de lo que se debe entender por el momento en que “ocurren” los gastos para el fin de su registro contable.

Igualmente, al definir de ese modo los alcances del momento en que ocurre una operación de egreso o gasto, los artículos 17, párrafo 1, 18 y 38 reglamentarios, resultan acordes con el mandato dado a la autoridad electoral nacional por el artículo 41 constitucional, respecto a que debe implementar procedimientos para la oportuna fiscalización y vigilancia del origen, uso y destino de los recursos públicos otorgados con fines proselitistas a los sujetos obligados.

La norma reglamentaria es congruente también con las previsiones establecidas en los artículos 25, incisos k) y s); 60, párrafo 1, inciso j), y 61 de la Ley General de Partidos Políticos, respecto a que tales institutos políticos deberán permitir la práctica de auditorías y verificaciones por parte de la autoridad electoral; proporcionar a ésta la información que requiera sobre sus ingresos y egresos; así como elaborar y entregar a la propia autoridad, los informes relativos al origen y aplicación de todos sus recursos; además de facilitar el registro y la fiscalización de sus operaciones contables, generando estados financieros

confiables y generando registros e información, oportunos y en tiempo real, para coadyuvar a la transparencia y rendición de cuentas, como principios a los que deben sujetarse los partidos político al efectuar gastos, según el artículo 63 de la Ley General invocada.

En ese contexto, el artículo 17 reglamentario, además de precisar los sujetos obligados, señala el momento de cuándo se considerará oportuno el reporte de las transacciones que celebren, las cuales se deben registrar a través del sistema de contabilidad en línea implementado por la autoridad, conforme a lo ordenado por el artículo 18 del propio ordenamiento; ello, con el objeto de que se cumpla con los postulados de transparencia y rendición de cuentas.

De ese modo, cuando la norma establece los momentos para llevar a cabo el registro de las operaciones, tiene el propósito de que sea en tiempo real –entendiendo por éste, los tres días siguientes de aquél en que nace a la vida jurídica la operación-, para lograr una eficaz fiscalización de los recursos, para lo cual, incluso se implementó una herramienta informática a disposición de los sujetos obligados, para que de manera simultánea a la que procesen su contabilidad en línea, la autoridad pueda fiscalizar sus operaciones de ingresos y egresos.

Tales objetivos están sustentados en la legítima finalidad constitucional y legalmente establecida, de alcanzar una efectiva y completa revisión de los recursos utilizados por los sujetos obligados, especialmente, cuando se destinan a financiar actividades proselitistas, debido a las implicaciones

que pueden ocasionar en la equidad de la elección de que se trate, pudiendo repercutir, incluso, en la validez de los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Ley Fundamental.

De ahí que, para potenciar al máximo la efectividad de las labores fiscalizadoras, de forma tal que resulten oportunas, la autoridad electoral nacional dispuso en el citado artículo 17 reglamentario, la obligación de los partidos políticos de reportar en línea las operaciones de egresos o gastos que celebren, desde que nace la obligación, sea en razón de un acuerdo de voluntades formalizado, con la entrega del bien y/o servicio, o bien, cuando se hace el pago, lo que suceda primero.

Por lo tanto, en oposición a lo planteado por los apelantes, para efectos del registro en línea de sus erogaciones, los sujetos obligados deben atender al momento en que se origina la obligación concertada respecto del bien o servicio materia del gasto, y no hasta el momento en que sea pagado.

La previsión en comento se estima óptima para tutelar una fiscalización adecuada, confiable y libre de retrasos, dado que la verificación del gasto registrado no dependerá de la fecha en que se termine reportando el pago del bien o servicio implicado en la operación, ya que ello puede acontecer cuando el periodo contable sujeto a revisión se encuentre en una etapa avanzada y, por ende, cuando se haya reducido la posibilidad de desplegar labores revisoras eficaces, incluso, el pago podría efectuarse con posterioridad a la conclusión del plazo de la revisión de los informes de campaña, sin que tal situación se

pueda traducir en la posibilidad de que un gasto de campaña quede sin fiscalizar dentro de ese periodo.

En igual orden de ideas, el artículo 38, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, se ocupa de precisar qué debe entenderse por “tiempo real” en el registro en línea de las operaciones contables por parte de los sujetos obligados, con el propósito de lograr una fiscalización oportuna, basada en registros que hagan factible una verificación simultánea de los conceptos y montos que los respaldan.

Lo previsto en ese precepto es del tenor siguiente:

Artículo 38.

Registro de las operaciones en tiempo real

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables **en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización**, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

Antes de proseguir, respecto a la remisión que esta disposición hace al artículo 17 del propio Reglamento de Fiscalización, es necesario tomar en cuenta que —como ya se apuntó en esta sentencia— la norma remitida establece claramente que, a diferencia de lo acontecido con los gastos o egresos, el registro de los ingresos dependerá sólo de una circunstancia para tenerlos por realizados, a saber, de su simple recepción en efectivo o en especie, lo cual resulta lógico porque es en ese momento cuando ingresan al patrimonio del sujeto obligado.

Realizada la especificación que antecede, la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en ambos

preceptos reglamentarios, a la luz del marco constitucional y legal antes definido, así como de los objetivos del sistema integral de fiscalización que regulan, permiten a la Sala Superior concluir que el plazo de “tres días posteriores” para el registro contable de operaciones, es aplicable por igual tanto a ingresos, a partir de que se realicen, como a egresos, desde el momento en que ocurran, en el entendido de que, como se prevé en el citado artículo 17, los ingresos se realizan cuando se reciben en efectivo o en especie, y los egresos ocurren cuando se pagan, se pactan o se recibe el bien o servicio.

Sin que lo anterior signifique asumir como sinónimos los términos de “ocurrir” y “realizar”, porque aun cuando el plazo precisado se deba entender aplicable tanto al reporte de ingresos como al de egresos, ello no implica confundir ni asimilar ambos tipos de transacciones, en cuanto al momento a partir del cual es exigible su registro en línea.

Lo anterior, pone de manifiesto lo infundado de la argumentación de los recurrentes, al pretender que los artículos 17 y 38, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización se interpreten en el sentido de que los egresos o gastos deberán tenerse por “realizados” en el momento en que se pagan y, por ende, computar el plazo de tres días para el registro de tales operaciones, a partir de tal pago.

En atención de las anteriores consideraciones resulta infundada también la conclusión que los apelantes intentan obtener a través de sus argumentos, según la cual, las operaciones contables registradas en línea fuera del plazo reglamentario, por las cuales fue sancionado, se debieron

considerar oportunamente reportadas, porque todas ellas fueron registradas “dentro del lapso transcurrido entre que ocurrieron las operaciones y el momento de su realización”.

Posición que, de cualquier modo, se debe desestimar toda vez que, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, el artículo 38, párrafo 1, del citado ordenamiento, no establece el término para el registro de operaciones en línea, como lapso o periodo a transcurrir entre dos eventos contables, ni mucho menos vincula o hace depender el registro de operaciones en línea, del tiempo transcurrido entre el momento en que surge la obligación (ocurre) y el momento en que se efectúa el pago respectivo (realiza).

Esto, porque según se ha expuesto, el precepto en cuestión es claro al establecer el plazo de tres días para el registro de operaciones en línea, a partir de la fecha en que se realiza el ingreso u ocurre el gasto, de forma que, si la autoridad responsable determinó sancionar a los apelantes en razón a que la diferencia de días entre la fecha de sus operaciones y la fecha en que las reportó en el sistema, superó el plazo indicado, ese proceder se considera apegado al marco normativo en la materia, en tanto se actualiza la infracción de haber realizado registros de sus operaciones de manera extemporánea.

Es por ello que no asiste razón a los apelantes.

Ahora, en función a que no asiste razón a los apelantes acerca de la forma en que se arribó a la conclusión de sancionarlo por reportar operaciones fuera de tiempo, en

relación a que la autoridad fiscalizadora debió atender los argumentos expuestos en su respuesta al correspondiente oficio de errores y omisiones, además de revisar exhaustivamente la documentación exhibida para que tal conclusión fuera desestimada.

Lo anterior, debido a que los argumentos que dicen los apelantes, fueron desatendidos por la responsable, se trata de los propios argumentos ya desestimados en esta ejecutoria, mediante los que se pretende demostrar un reporte oportuno de operaciones contables y respecto a los cuales, se ha evidenciado que es infundada su interpretación; por tanto, a ningún efecto jurídicamente favorable para su causa conduciría la revisión de la documentación aludida por aquél, adjunta a su respuesta al oficio de errores y omisiones, ya que los extremos que pretende evidenciar, parten de una lectura de las normas reglamentarias que, como se ha explicado, deviene inexacta.

- Omisión de respaldar operaciones, no así de registrarlas.

Se considera **infundado** acerca de que los registros extemporáneos que se imputan, no constituyen reportes inoportunos, sino sólo la falta de subir al sistema la evidencia de operaciones registradas a tiempo, tampoco le asiste razón.

Ello es así, porque a partir de los respectivos dictámenes consolidados relativos a los informes de campaña de los candidatos postulados por la coalición en la que participó la parte recurrente, así como en el individual, es posible advertir, en las partes atinentes a las conclusiones impugnadas, que las irregularidades detectadas derivaron, precisamente, de

operaciones contables registradas una vez transcurridos tres días, después de la fecha en que fueron celebradas, como lo evidencia en cada caso la autoridad fiscalizadora, al señalar cuántos días se excedió el reporte de la respectiva operación.

Por tanto, con base en los dictámenes aprobados por la resolución controvertida, se aprecia que la irregularidad por la cual fueron sancionados los recurrentes, consistió en la omisión de reportar operaciones dentro del plazo establecido por el artículo 38, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, y no exclusivamente por la omisión de subir al sistema en línea, la información soporte de tales operaciones.

A igual conclusión se llega, acerca de lo manifestado en forma genérica por los recurrentes, en cuanto a errores en los montos totales involucrados en las operaciones registradas fuera de tiempo.

Estos argumentos genéricos —que no precisan de qué se tratan los errores aludidos, por qué razón los considera errores, con base a qué elementos se hacen evidentes los mismos, o respecto a qué conclusión sancionatoria, informe de campaña o monto involucrado en particular se advierten tales inconsistencias— impiden el análisis de lo planteado por los apelantes, tal como ya se ha razonado; aunado a que tampoco corresponde a la Sala Superior llevar a cabo la verificación oficiosa de los referidos montos totales, sólo en atención a que los recurrentes aducen no contar con elementos suficientes para hacerlo, máxime cuando son responsables de la información contable revisada por la autoridad fiscalizadora, así como de su sustento documental.

En ese sentido, cabe destacar, que de la lectura de los dictámenes consolidados aprobados por la resolución impugnada, en lo concerniente a las irregularidades por registros extemporáneos de operaciones, se advierte que la autoridad responsable identificó todas y cada una de las pólizas involucradas, mediante un número de reporte en el sistema en línea, el tipo de póliza (ajuste), el subtipo (diario, ingresos o egresos), el periodo de registro, su descripción e importe; elementos aptos para que los recurrentes indicaran en cuáles pólizas se perciben los errores que alega.

- Errores en los registros extemporáneos

La coalición sostiene que en la conclusión sancionatoria número 12, atinente al informe de gastos del candidato a Gobernador por la Coalición, del primer periodo, hay una observación en la que no es clara si la póliza 5, fue también tomada en cuenta para sancionar otras operaciones extemporáneas.

A efecto de sustentar su aseveración, presenta en un cuadro las operaciones que estima irregulares.

La Sala Superior considera que es **fundado** el agravio, puesto que en la conclusión sancionatoria 12, del dictamen consolidado, se advierte que la responsable insertó una tabla con el desglose de las operaciones registradas de forma extemporánea y, específicamente, la póliza 5, fue incluida dos veces en esta lista de transacciones reportadas tardíamente, como se aprecia del extracto correspondiente:

5ª	Chihuahua	Enrique Serrano Escobara	PE-5ª	31.568,03	13-abr-16	05-may-16	(2)ª	ª
6ª	Chihuahua	Enrique Serrano Escobara	PE-5-11ª	117.995,20	08-abr-16	05-may-16	(2)ª	ª

Por lo que, en todo caso corresponde al Instituto Nacional Electoral determinar si el monto de la póliza 5, fue también tomado en cuenta en la observación identificada con el número seis, referente a las pólizas de egresos “5-11”, esto es, que comprende las pólizas identificadas de la cinco a la once, por un total de \$117,995.20 (ciento diecisiete mil novecientos noventa y cinco pesos, 20/100 M.N.).

Por otro lado, el actor plantea que la póliza 26, con el monto de \$487,200.00 (cuatrocientos ochenta y siete mil, doscientos pesos, 00/100 M.N.), por cuyo supuesto reporte extemporáneo fue sancionado el apelante, no existe en el SIF; lo cual pretende demostrar mediante la copia simple de la captura de pantalla del reporte arrojado por tal sistema.

En el dictamen consolidado la póliza 26, fue identificada por la responsable con los siguientes datos –que son coincidentes con lo manifestado por el enjuiciante–.

18ª	Chihuahua	Enrique Serrano Escobara	PE-26ª	487.200,00	26-abr-16	05-may-16	(2)ª	ª
-----	-----------	--------------------------	--------	------------	-----------	-----------	------	---

De modo que, a fin de corroborar lo afirmado por el instituto político, esta autoridad jurisdiccional realizó la búsqueda en el SIF de la póliza 26, de egresos, correspondiente al primer periodo, y constató que no se localiza una operación con tales referencias, como se ilustra a continuación:

Número de póliza	Periodo de la operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación	Fecha de registro	Descripción póliza	Total cargo
26	2	NORMAL	DIARIO	01-06-2016	04-06-2016 14:27:28	CH-BI CANCELADO	\$0.00
26	1	NORMAL	EGRESOS	29-04-2016	05-05-2016 18:28:40	PROPAGANDA CH-29	\$279,000.00
26	2	NORMAL	EGRESOS	26-05-2016	31-05-2016 21:48:53	PAGO PASIVO MUNI...	\$40,172.00

Así, se observa que, en el reporte generado por el SIF, no existe una póliza 26, de egresos por la cantidad de 487.200,00 (cuatrocientos ochenta y siete mil, doscientos pesos, 00/100 M.N.).

Bajo ese tenor, el motivo de inconformidad resulta **fundado** respecto a las pólizas 5 y 26, de la conclusión 12, correspondientes a la contabilidad del candidato a Gobernador por la coalición.

En consecuencia, el Instituto Nacional Electoral deberá pronunciarse, de manera fundada y motivada, respecto a si fue considerado dos veces el monto de la póliza 5, así como, en relación con la existencia de la póliza 26.

Por otro lado, respecto a las pólizas del periodo de ajuste registradas extemporáneamente, el apelante señala que son parte complementaria de otras previamente reportadas y para tal efecto inserta el siguiente cuadro:

REGISTROS DE OPERACIONES EXTEMPORÁNEAS CHIHUAHUA. Periodo de Ajuste.									
Entidad	Periodo de la Operación	Tipo de Póliza	Subtipo de Póliza	Número de Póliza	Fecha de Registro	Fecha de Operación	Descripción de la Cuenta	Cargo	Observación
Chihuahua	1	Ajuste	Diario	15	20-may-16	02-may-16	37 EVENTOS POLITICOS EN DIFERENTES MUNICIPIOS	\$389,136.00	Como se puede observar, las pólizas de ajuste observadas y sancionadas por la autoridad por un supuesto registro extemporáneo, son parte complementaria de operaciones previamente registradas, hecho que la autoridad no valoró durante el proceso de auditoría en ejercicio de sus facultades de comprobación, lo cual acredita la falta de cuidado.
Chihuahua	2	Norma I	Egresos	12	26-may-16	19-may-16	PAGO PASIVO HERCULES PRODUCCIONES S.A DE C.V.	\$389,136.00	
Chihuahua	1	Ajuste	Diario	8	20-may-16	02-may-16	RENTA DE AUTOBUS DE PASAJEROS SCANIA 2009	\$119,000.00	
Chihuahua	2	Norma I	Egresos	13	26-may-16	19-may-16	PAGO PASIVO TERMINAL CENTRAL DE AUTOBUSES DE CHIHUAHUA SA DE CV (DOS AUTOBUSES)	\$119,000.00	
Chihuahua	1	Ajuste	Diario	9	20-may-16	02-may-16	RENTA DE BOTANEA DEL CANDIDATO ENRIQUE SERRANO POR 40 DIAS EFECTIVOS DE PRESTACION DE SERVICIO	\$9,280.00	
Chihuahua	2	Norma I	Egresos	14	26-may-16	19-may-16	PAGO DE PASIVO SERVICIOS INTEGRALES DEL PEWIS SA DE CV	\$9,280.00	
Chihuahua	1	Ajuste	Diario	6	20-may-16	02-may-16	SERVICIO DE PUBLICIDAD QUE INCLUYE LA CREACION, DIFUSION, DISEÑO, PRODUCCIÓN Y ELABORACIÓN DE CONTENIDOS INCLUYENDO MANTENIMIENTO Y ADMINISTRACIÓN FLOS MISMOS ATRAVES DE INTERNET Y/O MEDIANTE SU REPRODUCCIÓN EN DISPOSITIVOS ELECTRONICOS	\$1,160,000.00	

De la imagen es posible apreciar operaciones con el mismo monto, aunque por conceptos distintos y ambas registradas de forma extemporánea, lo que pone en evidencia que tal probanza resulta ineficaz para demostrar la supuesta irregularidad en que incurrió la responsable; de ahí que, al no haber aportado elementos o evidencia que respalde la aseveración del actor, deba **desestimarse** el agravio.

Asimismo, carece de razón el accionante en cuanto a que la autoridad fiscalizadora no estudió la documentación comprobatoria, ya que correspondía al apelante demostrar su argumento, no mediante planteamientos genéricos, sino particularizando sus señalamientos respecto a cuál o a cuáles operaciones, pólizas, periodo contable y campaña pertenecen los registros por cuya irregularidad se queja.

Ello, con el propósito de que este órgano jurisdiccional pudiera constatar la manera de proceder de la responsable en la etapa de errores y omisiones, respecto a casos específicos, identificados.

De otra manera, el estudio de lo aducido por los apelantes implica una revisión oficiosa de la totalidad de las operaciones involucradas en la irregularidad sancionada, así como de su respaldo documental, proceder que además de inobservar lo previsto por el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, en cuanto a la carga procesal de los recurrentes para precisar los hechos en los que sustenta su impugnación —hechos con base en los cuales, incluso, pudiera operar una suplencia de la queja— constituye la construcción del concepto de agravio mismo a partir de hechos no expuestos en la demanda.

- Porcentajes diferenciados.

Por cuanto hace al agravio relativo a que los argumentos de la responsable son genéricos y contrarios al orden jurídico dado que no existen elementos para que la autoridad responsable determinara imponer en cada caso, sanciones entre el cinco y el treinta por ciento del monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo, y que también carece de proporcionalidad o correspondencia entre la gravedad de la conducta y la sanción, se considera **infundado**, a partir de las siguientes consideraciones:

En primera instancia, debe tenerse en cuenta que en nuestro orden jurídico los partidos políticos reciben financiamiento público para el desarrollo de sus actividades

ordinarias, específicas y gastos de campaña y, por lo que la asignación y vigilancia de los recursos públicos, debe ejercerse con pleno control de las autoridades electorales.

El financiamiento de los partidos políticos tiene su base en la fracción II, del artículo 41, de la Constitución Federal y se desarrolla en las leyes secundarias de la materia, tomando en cuenta que es posible advertir que desde el texto constitucional se establecen principios referentes a este financiamiento, como son, entre otros, los siguientes:

- Equidad en la utilización de los recursos públicos.
- Prevalencia del financiamiento público sobre el privado.
- Destino y diferenciación entre diversas actividades ordinarias y campañas electorales.

La reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, se dirigió a **fortalecer la fiscalización de los recursos públicos asignados a candidatos y partidos políticos, a fin de vigilar el debido origen, uso y destino de los recursos de los institutos políticos; para ello**, planteó la necesidad de que los mecanismos de fiscalización ingresaran a un esquema eficiente a través de la utilización de medios electrónicos, con la convicción de lograr un ejercicio racional y responsable en su uso.

Así, **el mandato constitucional, se encaminó a lograr un compromiso real y efectivo con los principios de racionalidad y austeridad que deben prevalecer en las finanzas del país**, sobre todo en el contexto actual, donde se

busca que los recursos públicos sean destinados de manera estricta al objeto para el que fueron entregados.

En esas condiciones, la reforma se orientó hacia la consecución de una gestión pública transparente y eficaz, para lo cual llevó a cabo una ponderación analítica e integral de toda la legislación relacionada con los recursos económicos, indispensables para consolidar los fines trazados constitucional y legalmente, en una perspectiva amplia de racionalidad presupuestal y una ordenación y categorización de los principios que rigen el actuar de los entes públicos.

De ese modo, el *Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia Política-Electoral*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, y que entró en vigor al día siguiente, determinó que el Congreso de la Unión debía expedir, a más a tardar el treinta de abril siguiente, las normas previstas en el artículo 73 fracciones XXI, inciso a), y XXIX-U, constitucional (artículo transitorio segundo).

Particularmente, según ese decreto –de acuerdo con esa última fracción citada–, la ley general que debía regular a los partidos políticos nacionales y locales tenía que incorporar un “sistema de fiscalización” sobre el origen y el destino de los recursos con los que contaban los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, debiendo incluir, entre otros, lo siguiente:

- a) Las facultades y procedimientos para que esa fiscalización se realizara de forma expedita y oportuna durante la campaña electoral;
- b) Los lineamientos para asegurar la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de validación de contrataciones que emitiera la propia autoridad electoral;
- c) Las sanciones que debían imponerse por el incumplimiento de sus obligaciones (artículo transitorio segundo, fracción I, inciso g, numerales 1 a 8).**

En atención a las disposiciones en comento, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, fueron publicadas las Leyes General de Instituciones y Procedimientos Electorales y General de Partidos Políticos; ordenamientos estos que entraron en vigor al día siguiente; así, en el artículo transitorio sexto del primero de ellos, se estableció que la autoridad responsable debía dictar “los acuerdos necesarios para hacer efectivas” sus disposiciones y, “expedir los reglamentos” que se derivaran del mismo “a más tardar en 180 días a partir de su entrada en vigor”; mientras que en el artículo transitorio cuarto del segundo ordenamiento, se le ordenó dictar “las disposiciones necesarias” para hacerla efectiva “a más tardar el treinta de junio de dos mil catorce”.

En ese tenor, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como disposición marco en el nuevo contexto nacional, a través del cual hoy se cimienta la organización electoral, ha reafirmado el deber de establecer

mecanismos para el cumplimiento eficaz e idóneo de las obligaciones en materia de fiscalización, y de manera destacada se ha establecido un imperativo de desarrollar, implementar y administrar un sistema en línea de contabilidad de los partidos políticos.

Lo anterior, en el entendido que las leyes generales o leyes marco establecidas por el Congreso de la Unión son bases legislativas que no pretenden agotar en sí mismas la regulación de una materia sino que buscan ser una plataforma mínima que debe orientar la normatividad nacional.

El análisis de lo anterior, permite apreciar que en el orden constitucional se ha implementado, -en la reforma constitucional de febrero dos mil catorce y en la lógica del principio de máxima publicidad y transparencia- un deber sustancial en materia electoral de generar lineamientos homogéneos de contabilidad a partir del acceso por medios electrónicos, **todo en la lógica de potencializar el control del gasto de recursos públicos utilizados por los partidos políticos en tiempo real para racionalizarlo, hacerlo eficaz y evitar su uso indebido, como se muestra enseguida:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41. [...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

[...]

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. **En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia,** imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

[...]

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

[...]

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y

7. Las demás que determine la ley.

b) Para los procesos electorales federales:

1. Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;

[...]

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

[...]

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 30.

[...]

2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los **principios de certeza, legalidad**, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Artículo 44.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

[...]

j) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

k) Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos, así como a lo dispuesto en los reglamentos que al efecto expida el Consejo General;

[...]

jj) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley o en otra legislación aplicable.

Artículo 190.

1. La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización.

[...]

Artículo 191.

1. Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes:

a) Emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos;

[...]

c) Resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos;

d) Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales;

[...]

g) En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, y

[...]

Artículo 192.

1. El Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por cinco consejeros electorales y tendrá como facultades las siguientes:

[...]

b) Revisar y someter a la aprobación del Consejo General los proyectos de resolución relativos a los procedimientos y quejas en materia de fiscalización, en los términos del reglamento que emita el propio Consejo General;

[...]

h) Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General en los plazos que esta Ley establece;

2. Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con una Unidad Técnica de Fiscalización en la materia.

3. Las facultades de la Comisión de Fiscalización serán ejercidas respetando la plena independencia técnica de su Unidad Técnica de Fiscalización.

4. En el ejercicio de su encargo los Consejeros Electorales integrantes de esta Comisión no podrán intervenir en los trabajos de la Unidad Técnica de Fiscalización de forma independiente, garantizando en todo momento el cumplimiento de los principios rectores en materia de fiscalización.

5. Las disposiciones en materia de fiscalización de partidos políticos serán aplicables, en lo conducente, a las agrupaciones políticas nacionales.

[...]

Artículo 199.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

[...]

g) Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su

aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

[...]

k) Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;

[...]

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

[...]

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

[...]

l) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

[...]

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; [...]

Artículo 77.

[...]

2. La revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

[...]

b) Informes de Campaña:

[...]

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

Artículo 80.

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

d) Informes de Campaña:

La Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña;

II. Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada;

III. En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

IV. Una vez concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización;

V. Una vez que la Unidad Técnica someta a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, ésta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General, y

VI. Una vez aprobado el dictamen consolidado así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su Presidente, someterá a consideración del Consejo General los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de seis días.

Artículo 81.

1. Todos los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Unidad Técnica deberán contener como mínimo:

- a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;
- b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y
- c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Reglamento de Fiscalización

Artículo 337.

Procedimiento para su aprobación

1. Derivado de los procedimientos de fiscalización, la Unidad Técnica elaborará un proyecto de Resolución con las observaciones no subsanadas, la norma vulnerada y en su caso, propondrá las sanciones correspondientes, previstas en la Ley de Instituciones, lo que deberá ser aprobado por la Comisión previo a la consideración del Consejo.

[...]

El marco normativo trasunto, revela que los partidos políticos después de los procesos comiciales deben presentar los informes correspondientes en que reporten el destino de su financiamiento, para lo cual se dependen los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que contaron durante la campaña electoral, asimismo se prevén las sanciones que tengan que imponerse por el incumplimiento de estas reglas.

En concreto, en la Ley General de Partidos Políticos se establecieron las obligaciones que deben satisfacer en materia de fiscalización los partidos políticos nacionales y locales, entre las que se encuentran **conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto Nacional Electoral facultados para ello, o de los Organismos Públicos Locales cuando se deleguen en éstos las facultades de fiscalización previstas en el artículo**

41, de la Constitución Federal para el Instituto Nacional Electoral.

En ese contexto, entre las obligaciones en materia de fiscalización que deben cumplir los partidos políticos se encuentran las siguientes:

- **Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático**, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- **Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto Nacional Electoral facultados para ello, o de los Organismos Públicos Locales cuando se deleguen en éstos las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41, de la Constitución para el Instituto Nacional Electoral, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;**
- **Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;**
- **Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la Ley de partidos;**
- Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone;

- Contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos y la administración de la deuda;
- Generar estados financieros confiables, oportunos, comprensibles, periódicos, comparables y homogéneos;
- **Seguir las mejores prácticas contables en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización;**
- **Entregar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la información fiscal necesaria para llevar un control efectivo;**
- **Sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.**
- **El cumplimiento de otras obligaciones hacendarias a pesar del régimen fiscal señalado en el artículo 66, de la ley general citada.**

En ese tenor, los institutos políticos deben **entregar la documentación que la autoridad fiscalizadora les requieran respecto a sus ingresos y egresos; aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a previstos en la Ley; contribuir a la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos y la administración de la deuda; seguir las mejores prácticas contables en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización; sujetar los gastos asociados a adquisiciones,**

a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas y finalmente están obligados al cumplimiento de otras obligaciones hacendarias a pesar del régimen fiscal señalado en el artículo 66, de la ley general citada.

Así, la función fiscalizadora de la vigilancia en la aplicación de los recursos públicos correspondiente a las autoridades electorales, se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.

Sus principales objetivos son los de asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos para la realización de sus fines, de ahí que su ejercicio puntual en la tarea de fiscalización no puede entenderse como una afectación a los partidos políticos, dado que se trata de un elemento fundamental que fortalece y legitima la competencia democrática en el sistema de partidos.

Esto, dado que se inscribe en el contexto anotado la premisa de que los partidos políticos tienen la obligación de **aplicar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;** además de **contribuir a la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos; de sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.**

Este órgano jurisdiccional ha considerado que el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional, que derive de la acreditación de una infracción no es irrestricta ya que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

En el ejercicio de la mencionada potestad, el principio de proporcionalidad cobra relevancia, porque constituye una garantía de los ciudadanos frente a toda actuación de una autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

En el Derecho Administrativo Sancionador, este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Conforme con lo anterior, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa en el ejercicio de su

potestad, debe justificar de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad implica tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

En este sentido, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción. No obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones depende de las circunstancias concurrentes de cada caso, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

Para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones,
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese orden de ideas, cabe resaltar que la labor de individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en cada caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

Cabe precisar que, para tal efecto, la responsable debe observar, diversos criterios básicos tales como: idoneidad, necesidad, proporcionalidad y pertinencia, como se puede constatar de la lectura de los preceptos reglamentarios que se insertan a continuación:

Artículo 328. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias en que se produjo la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. El grado de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor al momento de cometer la infracción;
- IV. La capacidad económica del infractor, para efectos del pago correspondiente de la multa, cuando así sea el caso;
- V. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- VI. La afectación o no al financiamiento público, si se trata de organizaciones o coaliciones;
- VII. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VIII. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En igual sentido, en relación con el argumento del partido político relativo a que no existen elementos lógico jurídicos objetivos, ciertos e “imparciales”, por las cuales se imponga en cada caso el 5, 15 o 30 por ciento del monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real cabe efectuar las siguientes consideraciones jurídicas.

En el considerando atinente al registro extemporáneo de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, la autoridad responsable sostuvo las razones que le llevaron a establecer como criterio base para sancionar del 5 al 30 por ciento del monto involucrado, conforme a lo siguiente:

“...Registro extemporáneo de operaciones, Sistema Integral de Fiscalización. De conformidad con el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, la obligación de reportar operaciones en tiempo real, obedece al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir hacer el registro de operaciones en tiempo real (tres días posteriores a su realización), el sujeto obligado retrasa la adecuada verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

En virtud de lo anterior, el Reglamento de Fiscalización fue modificado para sancionar el registro de operaciones fuera del plazo previsto en dicho cuerpo dispositivo – desde que ocurren las operaciones de ingresos y egresos hasta tres días posteriores a su realización— como una falta sustantiva.

Ahora bien, al omitir realizar los registros en tiempo real, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Así, es indispensable tener en cuenta que mientras más tiempo tarde el sujeto obligado en hacer el registro, menos tiempo y oportunidad tienen la autoridad fiscalizadora para realizar sus funciones de vigilancia de los recursos, pues el cruce de información con terceros (proveedores, personas físicas y morales), la confirmación de operaciones con autoridades (CNVB, SAT, UIF, entre otras) depende

en gran medida de la información que proporcionan los sujetos obligados.

En consecuencia, para evitar imponer un solo criterio de sanción que, en algunos casos pudiera llegar a ser desproporcionado, se ponderó graduarlo en periodos para sancionar de manera menos severa a aquellos movimientos que permitieron una mayor oportunidad de vigilancia a la autoridad; cuando el periodo de fiscalización fuera menor se incrementó la sanción; y para aquellos casos en los que la fiscalización se viera prácticamente impedida por la entrega de información al dar respuesta al último oficio de errores y omisiones (15 al 19 de julio), se aplicaría un criterio de sanción mayor. Lo anterior va de un 5% a un 30% del monto involucrado.

Finalmente, es oportuno señalar que esta gradualidad no es un criterio novedoso, dado que este Consejo General en las resoluciones que recayeron a los informes de precampaña lo aplicó en porcentajes de 3% y 10%; sin embargo, esto no inhibió a los partidos políticos en la práctica de esta conducta.”

A juicio de la Sala Superior, la manera de proceder y las razones expuestas por la autoridad responsable para establecer una gradualidad en la imposición de sanciones por el registro extemporáneo de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) fueron apegadas a derecho, puesto que se trató de una decisión lógica, sustentada en el arbitrio con el que cuentan las autoridades administrativas en materia electoral, en las diversas circunstancias del caso, y en la conducta precedente de los sujetos obligados cuyos ingresos y egresos fueron motivo de fiscalización, como se explicará a continuación.

El artículo 38 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral prevé, que el registro de operaciones fuera del plazo reglamentario es una falta sustantiva y será sancionada conforme con los criterios establecidos por el propio Consejo General del Instituto.

Como se aprecia de la resolución impugnada, las razones que tuvo la responsable, para establecer grados de sanción

equivalentes, entre el 5% y hasta el 30% del monto de las operaciones registradas en el SIF en forma extemporánea se sustentaron esencialmente en lo siguiente:

1. La omisión del registro de operaciones en tiempo real (tres días posteriores a su realización) por parte del sujeto obligado retrasa la adecuada verificación a cargo de la autoridad fiscalizadora electoral;

2. El Reglamento de Fiscalización sanciona como una falta sustantiva el registro de operaciones fuera del plazo mencionado;

3. Mientras más tiempo tarde el sujeto obligado en hacer el registro, menos tiempo y oportunidad tienen la autoridad fiscalizadora para realizar sus funciones de vigilancia de los recursos, pues el cruce de información con terceros (proveedores, personas físicas y morales), la confirmación de operaciones con autoridades (CNVB, SAT, UIF, entre otras) depende en gran medida de la información que proporcionan los sujetos obligados;

4. Para evitar imponer un solo criterio de sanción que, en algunos casos pudiera llegar a ser desproporcionado, se graduó entre el 5% y el 30% del monto involucrado en relación con periodos distintos, para sancionar de manera menos severa a aquellos movimientos que permitieron una mayor oportunidad de vigilancia a la autoridad; cuando el periodo de fiscalización fuera menor se incrementó la sanción; y para aquellos casos en los que la fiscalización se viera prácticamente impedida por la entrega de información al dar respuesta al último oficio de

errores y omisiones (15 al 19 de julio), se aplicaría un criterio de sanción mayor y,

5. Esta gradualidad ya había sido aplicada en las resoluciones que recayeron a los informes de precampaña, en porcentajes de 3% y 10%; sin embargo, esto no inhibió a los partidos políticos en la práctica de la conducta sancionada.

Es decir, la responsable decidió establecer porcentajes distintos, en la imposición de sanciones por operaciones de registro en el SIF realizadas fuera de plazo reglamentario, sobre la base de diversos criterios:

1. El de oportunidad, con la que deben ser realizados los registros de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, de manera que la autoridad administrativa electoral pueda realizar sus funciones fiscalizadoras en forma eficaz e integral;

2. El de proporcionalidad entre el grado de la sanción a imponer y el grado de afectación al ejercicio oportuno y eficaz de las facultades de fiscalización de la autoridad electoral, de manera que, a mayor retraso, mayor afectación y, por ende, mayor sanción;

3. El de la existencia de precedentes en la aplicación de un método similar de gradualidad en procedimientos de fiscalización con motivo de la revisión de informes de precampaña y,

4. El de la necesidad de adoptar una actitud de mayor rigurosidad, derivada de la conducta de los sujetos obligados a

reportar operaciones en el SIF con motivo de la rendición y revisión de informes de precampaña, pues a pesar de que se impusieron sanciones del 3% y 10% del monto de lo reportado extemporáneamente, las conductas sancionadas no fueron del todo inhibidas, sino que fueron replicadas al reportar operaciones relacionadas con la etapa de campaña electoral, de tal suerte que se estaba ante la necesidad de encontrar una medida de mayor fuerza, capaz de generar dicho efecto inhibitorio.

Para la Sala Superior, los porcentajes establecidos en la resolución reclamada, en relación con el monto de las operaciones reportadas al SIF fuera de plazo, fueron previsibles por los sujetos obligados, además de ser necesarios, razonables, proporcionales y objetivos.

Lo señalado es así, porque previamente, la autoridad administrativa electoral había establecido criterios para imponer sanciones entre el 3% y 10% del monto involucrado, con motivo de la revisión de los informes de precampaña en el procedimiento electoral que se revisa y, ante la persistencia de la conducta infractora consistente en reportar operaciones al SIF en forma extemporánea, fue necesario implementar medidas de mayor efectividad, como la de establecer porcentajes entre el 5% y hasta el 30% del monto de lo reportado extemporáneamente, sobre la base de datos objetivos, como son el menor o mayor retraso y, como consecuencia, la menor o mayor afectación al ejercicio pleno de las facultades de fiscalización de la autoridad.

De esa manera, si existió retraso en el registro de operaciones en el SIF; pero fue mínimo, a grado tal que no se afectó sustantivamente la facultad fiscalizadora de la autoridad, el porcentaje aplicado sería el menor (de 5%); pero si el retraso fue de tal magnitud, que hiciera materialmente imposible el ejercicio de tales facultades, el porcentaje aplicable podría ser hasta del 30% sobre el monto involucrado, en la inteligencia de que, el porcentaje mínimo a aplicar no podía ser del 3%, porque la persistencia en la conducta infractora de los sujetos obligados, a quienes se les había aplicado dicho porcentaje de fijación de multas con motivo de registro de operaciones fuera de plazo en sus informes de precampaña, indicaba que tal medida no había causado el efecto disuasivo deseado.

Además de lo señalado, es patente que, con el criterio y los porcentajes aplicados en la resolución impugnada, la responsable busca disuadir de manera efectiva la conducta infractora, para subsecuentes ocasiones.

Ahora, del análisis del respectivo dictamen consolidado se advierte que la autoridad responsable consideró que el citado instituto político hizo de manera extemporánea diversos registros de operaciones, como se detalla en el cuadro siguiente:

Conclusión	Operaciones	Sanción en porcentaje del monto involucrado
28	118	5%
29	259	30%
12	30	5%
13	11	15%

Respecto de cada una de las conclusiones, el dictamen consolidado señala de forma textual que:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

j. Sistema Integral de Fiscalización

Registro extemporáneo de operaciones

♦ **Se observaron registros contables extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a la realización de las operaciones, como se muestra en el Anexo 11.**

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/16043/16 notificado el 14 de junio del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Escrito de respuesta: núm. SFS/040/2016 de fecha 19 de junio de 2016

“RESPUESTA. -Respecto al presente punto es prudente hacer la anotación en cuanto a que la autoridad realiza una errónea interpretación de las disposiciones jurídicas de referencia, así como una desviada aplicación de la técnica contable, establecida en las propias Normas de Información Financiera.

En primer lugar, se pretende utilizar como sinónimos los términos gasto y egreso, siendo que contablemente hay diferencia, a saber, se entiende por:

Gasto. -Todo proceso en el que se consume un capital, lo cual implica la salida de dinero, esto es, es aquella partida contable que aumenta las pérdidas o disminuye el beneficio, y siempre supone un desembolso financiero, ya sea movimiento de caja o bancario.

Egreso.- Es una medida que se tiene sobre el gasto en una cuenta en específico, y es llevado en un libro ya sea en un documento de Excel o en físico como los libros mayores y menores, no implica necesariamente la salida de dinero.

Expuesto lo anterior, tenemos que concluir que los gastos se tienen por realizados cuando se pagan, invariablemente, esto es, cuando existe la salida de dinero, y no, como lo expone el artículo 17 del Reglamento de Fiscalización cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, habiendo realizado este partido político los egresos señalados en tiempo y forma como se plasma en la copia de los cheques adjuntos al SIFV 2 en las pólizas.”

Del análisis tanto de la respuesta del sujeto obligado al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como de la documentación presentada mediante el SIF, se determinó lo que a continuación se indica.

En atención a las respuestas vertidas en el primer y segundo periodo correspondiente al registro extemporáneo de las operaciones se concluye lo siguiente:

Se observaron operaciones registradas en un periodo mayor a los tres días permitidos por el RF, de los cuales en 124 casos corresponden a movimientos contables efectuados entre el mismo partido político, ya sea por transferencias de recursos entre una contabilidad y otra, registro de financiamiento público o registros en negativo derivado de reclasificaciones, los cuales aun cuando fueron registrados de manera extemporánea estos registros derivan de ingresos y egresos que ya habían sido ingresados a la contabilidad de los partidos políticos y lo único que hicieron fue realizar correcciones a su contabilidad o mover los recursos de una

contabilidad a otra, por lo que la observación quedó sin efectos respecto a dichas operaciones.

De la revisión efectuada a la información presentada en el SIF, se confirma que las pólizas señaladas en el **Anexo III** del dictamen, que corresponden a operaciones del primero y segundo periodo, debieron haberse registrado dentro de los tres días posteriores a que se refieren los documentos que amparan las operaciones, por lo que de la respuesta del sujeto obligado no se solventa el registro extemporáneo de las 118 por un monto de \$5,172,285.94 (conclusión 28).

Periodos de ajuste

Adicionalmente del análisis a la información registrada en el SIF, se constató que el sujeto obligado en el periodo de ajuste registró operaciones que excedieron los tres días posteriores a su realización, como se muestra en el **Anexo IV** del presente dictamen.

De la revisión efectuada a la información presentada en el SIF, se confirma que las pólizas señaladas en el Anexo III señalado en el párrafo que antecede, corresponden a operaciones de ajuste del primer, las cuales debieron haberse registrado dentro de los tres días posteriores a que se refieren los documentos que amparan las operaciones, por un monto de \$8,341,374.63 (conclusión 29).

Es relevante el siguiente análisis al Reglamento de Fiscalización en relación a dicho incumplimiento:

(...)

El artículo 38, numeral 1 refiere la obligación de los partidos políticos de hacer los registros contables en tiempo real. Dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir hacer el registro en tiempo real, como lo marca el RF, hasta tres días posteriores a su realización, el partido político retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora conozca de manera oportuna la totalidad de las operaciones realizadas por los sujetos obligados y cuente con toda la documentación comprobatoria correspondiente, a efecto de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de transparencia y la rendición de cuentas de manera oportuna; por ello, establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban y los egresos que efectúen los sujetos obligados.

En el caso concreto, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el partido político provocó que la autoridad se viera imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior, obstaculizó alcanzar la finalidad perseguida por el nuevo modelo de fiscalización, pues impidió realizar una revisión e intervención más ágil de la información reportada, de forma tal que la autoridad estuviera en condiciones de auditar con mayor precisión a los candidatos. Esto es, la omisión del sujeto obligado impidió que la autoridad pudiera ejercer sus funciones en tiempo y forma.

Ello es así, al considerar que el SIF es una herramienta que permite a la autoridad optimizar los procesos de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, así como obtener de manera oportuna reportes contables y estados financieros confiables de tal manera que sean de utilidad para realizar los diferentes procesos y procedimientos; adicionalmente, podrá realizar consultas del detalle de la información en diferentes periodos de tiempo. Así, al no obrar en el sistema, de manera oportuna, el registro del universo total de las operaciones llevadas a cabo en beneficio de las campañas, se evitó cumplir con la finalidad para la cual fue diseñado.

En el caso concreto, los sujetos obligados conocían con la debida anticipación los plazos dentro de los cuales debían registrar sus operaciones, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 38 del RF, las operaciones deben registrarse contablemente desde el momento en que ocurren y hasta tres días después de su realización.

Así, la satisfacción del deber de registrar las operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, no se logra con el registro en cualquier tiempo, sino que es menester ajustarse a los Lineamientos técnico-legales relativos al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no registre en el tiempo establecido, los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de las operaciones realizados por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Bajo las condiciones fácticas y normativas apuntadas, el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días, contados a partir de aquel momento en que ocurrieron, se considerarán como una falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el ente político obstaculizó la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al dificultar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, atentando así sobre lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo a los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

Así las cosas, ha quedado acreditado que, al realizar registros contables en forma extemporánea, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el partido vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF.

Por todo lo anterior, la observación no quedó atendida, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del RF.

COALICIÓN

Sistema Integral de Fiscalización

Registro de operaciones extemporáneas

Gobernador

Primer periodo

♦ *Se observó un registro contable capturado extemporáneamente, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, como se muestra en el cuadro:*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/12029/16 notificado el 16 de mayo del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

En relación a las 3 operaciones con un importe de \$ 9'045,907.48 señaladas con (1) en la columna "Referencia" del cuadro principal de la observación, se constató que corresponden a movimientos contables efectuados entre el mismo partido político, ya sea por transferencias de recursos entre una contabilidad y otra, registro de financiamiento público o registros en negativo derivado de reclasificaciones, los cuales aun cuando fueron registrados de manera extemporánea derivan de ingresos y egresos que ya habían sido contabilizados por los partidos políticos y lo que se hizo fue realizar correcciones a su contabilidad o mover los recursos de una contabilidad a otra, por lo que la observación quedó sin efectos respecto a dichas operaciones.

Referente a las operaciones señaladas con (2) en la columna "Referencia" del cuadro principal de la observación, aun cuando el sujeto obligado registra las facturas en el tiempo de la presentación del informe, la norma es clara al establecer que las operaciones (compromisos, facturas, pagos, bienes y servicios devengados, etc.) se deben registrar contablemente desde el momento en que ocurren o se conocen y hasta tres días posteriores; toda vez que las 16 operaciones por \$4,440,317.53 fueron registradas sin atender a lo antes expuesto, la observación no quedó atendida. Conclusión 12

Segundo periodo

♦ Se observaron registros contables extemporáneos que excedieron los tres días posteriores a la realización de las operaciones, como se muestra en el cuadro:

Cons	Entidad/ Distrito/ Ayuntamiento	Candidato	Póliza	Monto	Fecha de Registro	Fecha de Operación	Ref
1	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PD-1	\$17,241.38	25-may-16	16-may-16	(1)
2	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-1	1,450,000.00	23-may-16	04-may-16	(2)
3	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-2	403,448.00	23-may-16	19-may-16	(2)
4	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-7	34,800.00	25-may-16	20-may-16	(2)
5	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-8	1,076,480.00	26-may-16	04-may-16	(2)
6	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-10	116,000.00	26-may-16	04-may-16	(2)
7	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-11	25,520.00	26-may-16	03-may-16	(2)
8	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-12	389,136.00	26-may-16	19-may-16	(2)
9	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-16	1,160,000.00	26-may-16	19-may-16	(2)
10	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-22	54,566.40	31-may-16	26-may-16	(2)
11	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-26	40,172.00	31-may-16	26-may-16	(2)
12	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-27	2,758.62	31-may-16	20-may-16	(2)
13	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-33	59,554.40	01-jun-16	28-may-16	(2)
14	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-35	38,280.00	01-jun-16	28-may-16	(2)
15	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-55	49,870.00	04-jun-16	31-may-16	(2)
Suma				\$4,917,826.80			

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/16047/16 notificado el 14 de junio del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Escrito de respuesta: sin número, con fecha del 19/06/2016

“En cuanto a esta observación, respecto de la extemporaneidad de las operaciones, al respecto sujeto obligado manifiesta lo siguiente:

Tomando en cuenta lo establecido en el artículo 235 del Reglamento de Fiscalización:

Medios y plazos de presentación para partidos y coaliciones

1. Los sujetos obligados deberán generar mediante el Sistema de Contabilidad en Línea, los informes siguientes:

a) Los partidos: informes trimestrales dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre correspondiente; anuales, dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión del ejercicio que se reporte; de precampaña dentro de los diez días posteriores a la conclusión de la misma, y de campaña, por periodos de treinta días contados a partir del inicio de la misma. Estos informes se presentarán dentro de los tres días siguientes a la conclusión de cada periodo. Se considera que este partido no se encuentra extemporáneo en la presentación de la información, dado se lleva a cabo dentro de los plazos establecidos por la autoridad correspondiente a los 30 días posteriores al inicio de campaña, periodo que de acuerdo a lo establecido en la NIF A2, se considera como convencional dentro de un periodo contable que es equivalente a un ciclo normal de operaciones de una entidad; que para el caso de un partido político en este momento corresponde a los 60 días de campaña, con cortes de 30 días posteriores al inicio de la misma.

Ahora bien, la NIF A2, postulado básico devengación contable, cita realizados:

Realización se refiere al momento en el que se materializa el cobro a el pago de la partida en cuestión, lo cual normalmente sucede al recibir o pagar efectivo su equivalente, o bien, al intercambiar dicha partida por derechos u obligaciones; por ejemplo, cuando el cobro o el pago de la partida se realiza con un activo fijo, aun cuando no se haya materializado dicho cobro o pago, la partida en cuestión, se considera devengada cuando ocurre, en tanto que se considera realizada para fines contables, cuando es cobrada o pagada, esto es, cuando se convierte en una entrada o salida de efectivo u otros recursos. Dado lo anterior, el momento de la devengación contable de una partida no coincide necesariamente con su momento de realización.

Así mismo, cabe señalar que una transacción se reconoce contablemente cuando en un acuerdo de voluntades se adquiere un derecho por una de las partes involucradas, en dicha transacción y surge una obligación para la otra parte involucrada, independientemente de cuando se realicen. Por ejemplo: cuando se realicen según se haya pactado, cuando sea otorgado y recibido el servicio; cuando se han efectuado traslaciones de dominio o adquisiciones de activo entre otros.

Ahora bien, hay operaciones que son pagos de pasivos, por lo que el gasto fue reconocido en tiempo, teniendo no por extemporáneo su reconocimiento.

Por lo anterior y tomando en cuenta, que tanto nuestros contratos como nuestras facturas se formalizan antes del periodo de corte, se considera que este partido no incurre en extemporaneidad de ningún tipo, ya que mi operación jurídica no se considera concluida por ninguna de las dos partes, dado no se encuentra concluido el periodo convencional establecido por la autoridad para la realización y formalización de nuestras operaciones; dígame contratos y facturas.”

Del análisis tanto de la respuesta del sujeto obligado al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como de la documentación presentada mediante el SIF, se determinó lo que a continuación se indica.

En relación a una operación con un importe de \$17,241.38 señalada con (1) en la columna “Referencia” del cuadro principal de la observación, se constató que corresponde a un movimiento contable efectuado entre el mismo partido político, ya sea por transferencias de recursos entre una contabilidad y otra, registro de financiamiento público o registros en negativo derivado de reclasificaciones, los cuales aun cuando fueron registrados de manera extemporánea derivan de ingresos

y egresos que ya habían sido contabilizados por los partidos políticos y lo que se hizo fue realizar correcciones a su contabilidad o mover los recursos de una contabilidad a otra, por lo que la observación quedó sin efectos respecto a dichas operaciones.

Referente a las operaciones señaladas con **(2)** en la columna “Referencia” del cuadro principal de la observación, aun cuando el sujeto obligado registra las facturas en el tiempo de la presentación del informe, la norma es clara al establecer que las operaciones (compromisos, facturas, pagos, bienes y servicios devengados, etc.) se deben registrar contablemente desde el momento en que ocurren o se conocen y hasta tres días posteriores; toda vez que 14 operaciones por \$4,900,585.42, fueron registradas sin atender a lo antes expuesto, la observación no quedó atendida. Conclusión 12

Al registrar 30 operaciones de manera extemporánea con un importe de \$9'340,902.45 dentro del mismo periodo en que se realizaron, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del RF.

Periodo de ajuste

Adicionalmente del análisis a la información registrada en el SIF, se constató que el sujeto obligado en los periodos de ajuste registró operaciones que excedieron los tres días posteriores a su realización, como se muestra en el cuadro:

Número de póliza	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Importe	Fecha de operación	Fecha de registro	Excedente en días
15	Ajuste	Diario	389.136,00	02/05/2016	20/05/2016	15
17	Ajuste	Diario	69.600,00	02/05/2016	20/05/2016	15
5	Ajuste	Diario	9.280,00	18/04/2016	20/05/2016	29
14	Ajuste	Diario	469,80	02/05/2016	20/05/2016	15
13	Ajuste	Diario	403.448,00	02/05/2016	20/05/2016	15
8	Ajuste	Diario	119.000,00	02/05/2016	20/05/2016	15
7	Ajuste	Diario	50.000,00	02/05/2016	20/05/2016	15
10	Ajuste	Diario	19.140,00	02/05/2016	20/05/2016	15
9	Ajuste	Diario	9.280,00	02/05/2016	20/05/2016	15
6	Ajuste	Diario	1.160.000,00	02/05/2016	20/05/2016	15
12	Ajuste	Diario	116.000,00	02/05/2016	20/05/2016	15
Suma			2.345.353,80			

De la revisión efectuada a la información presentada en el SIF, se confirma que las pólizas señaladas en el cuadro que antecede, corresponden a 11 operaciones de ajuste del primero y segundo periodo, las cuales debieron haberse registrado dentro de los tres días posteriores a que se refieren los documentos que amparan las operaciones, por un monto de \$2,345,353.80. (Conclusión 13)

Es relevante el siguiente análisis al RF en relación a dicho incumplimiento:

“Artículo 38 Registro de las operaciones en tiempo real.

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto”.

El artículo 38, numeral 1 refiere la obligación de los partidos políticos de hacer los registros contables en tiempo real. Dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir hacer el registro en tiempo real, como lo marca el RF, hasta tres días posteriores a su realización, el partido político retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora conozca de manera oportuna la totalidad de las operaciones realizadas por los sujetos obligados y cuente con toda la documentación comprobatoria correspondiente, a efecto de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de transparencia y la rendición de cuentas de manera oportuna; por ello, establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban y los egresos que efectúen los sujetos obligados.

En el caso concreto, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el partido político provocó que la autoridad se viera imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior, obstaculizó alcanzar la finalidad perseguida por el nuevo modelo de fiscalización, pues impidió realizar una revisión e intervención más ágil de la información reportada, de forma tal que la autoridad estuviera en condiciones de auditar con mayor precisión a los candidatos. Esto es, la omisión del sujeto obligado impidió que la autoridad pudiera ejercer sus funciones en tiempo y forma.

Ello es así, al considerar que el SIF es una herramienta que permite a la autoridad optimizar los procesos de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, así como obtener de manera oportuna reportes contables y estados financieros confiables de tal manera que sean de utilidad para realizar los diferentes procesos y procedimientos; adicionalmente, podrá realizar consultas del detalle de la información en diferentes periodos de tiempo. Así, al no obrar en el sistema, de manera oportuna, el registro del universo total de las operaciones llevadas a cabo en beneficio de las campañas, se evitó cumplir con la finalidad para la cual fue diseñado.

En el caso concreto, los sujetos obligados conocían con la debida anticipación los plazos dentro de los cuales debían registrar sus operaciones, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 38 del RF, las operaciones deben registrarse contablemente desde el momento en que ocurren y hasta tres días después de su realización.

Así, la satisfacción del deber de registrar las operaciones en el SIF, no se logra con el registro en cualquier tiempo, sino que es menester ajustarse a los Lineamientos técnico-legales relativos al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no registre en el tiempo establecido, los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebata a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de las operaciones realizados por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Bajo las condiciones fácticas y normativas apuntadas, el numeral 5 del artículo 38 del RF, establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días, contados a partir de aquel momento en que ocurrieron, se considerarán como una falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el ente político obstaculizó la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al dificultar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, atentando así sobre lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo a los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

Así las cosas, ha quedado acreditado que, al realizar registros contables en forma extemporánea, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF.

Al registrar en el periodo de ajuste de manera extemporánea 11 operaciones correspondientes al primer y segundo periodo, por un monto de \$2,345,353.80, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del RF.

En consecuencia las operaciones de manera extemporánea contravienen la obligación de los partidos políticos de hacer los registros contables en tiempo real, por tal razón la observación no quedó atendida. (Conclusión 13)

Tal situación incumple con el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF.

(...)"

El Consejo General al aprobar la resolución impugnada respecto de la temática que se impugna, al momento de llevar a cabo la individualización de la sanción, determinó que debe corresponder a una sanción económica equivalente al: 5% (cinco por ciento) en las mencionadas conclusiones 28 (veintiocho) y 12 (doce), 15% (quince por ciento) en la conclusión 13 (trece) y 30% (treinta por ciento) en la conclusión 29 (veintinueve), sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real.

De lo anterior se advierte que, contrario a lo manifestado por el partido político recurrente, la imposición de la sanción que le fue impuesta en las conclusiones aludidas, se fijó con base en parámetros objetivos y proporcionales, conforme a lo razonado previamente en la presente ejecutoria.

Para ello, en un primer momento la Comisión de Fiscalización y su Unidad Técnica, observaron que existían registros contables extemporáneos, los cuales fueron notificados al recurrente, mismos que no fueron atendidos por

éste. Asimismo, en el propio dictamen se hizo alusión al precepto reglamentario violado, así como a la motivación para tener por acreditada la irregularidad atendiendo a los fines de la norma.

Así, la autoridad fiscalizadora determinó que el **Partido Revolucionario Institucional** reportó operaciones de manera extemporánea por montos de \$5,172,285.94 (cinco millones ciento setenta y dos mil doscientos ochenta y cinco pesos 94/100 M.N), y \$8,341,374.63 (ocho millones trescientos cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro pesos 63/100 M.N), y la Coalición **PRI-PVEM-PNUAL-PD** reportó operaciones de manera extemporánea por un monto de \$9,340,902.95 (nueve millones trescientos cuarenta mil, novecientos dos pesos 95/100 M.N.) y \$2,345,353.80 (dos millones trescientos cuarenta y cinco mil trescientos cincuenta y tres pesos, 80/100 M.N.).

Asimismo, el Consejo General al aprobar la resolución correspondiente tomó en consideración los siguientes elementos para imponer la sanción correspondiente:

- Que se respetó la garantía de audiencia del partido político.
- Previo a la individualización de las sanciones determinó la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas infractoras.
- Al individualizar las sanciones correspondientes tomo en consideración, en torno a la calificación de la falta, lo siguiente:
 - **Tipo de infracción (acción u omisión)** se identificó que el sujeto obligado omitió realizar

registros contables en tiempo real durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral para la elección de Proceso Electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Chihuahua.

○ **Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.** La omisión de realizar sus registros contables en tiempo real, contraviniendo lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, las irregularidades sucedieron durante la revisión del informe de gastos de campaña correspondiente al Proceso Electoral para la elección de Proceso Electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Chihuahua.

○ **Comisión intencional o culposa de la falta,** consideró que no existían elementos para deducirse una intención específica para obtener el resultado de las faltas, es decir, no existió dolo y sí culpa en el obrar del partido político.

○ **La trascendencia de la normatividad transgredida.** Consideró que al actualizarse una falta sustantiva se presentó un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

○ **Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.** Determinó que el bien jurídico tutelado por la norma infringida por las conductas

señaladas en las conclusiones referidas, es la certeza en el origen y destino de los recursos mediante la verificación oportuna, a través del registro en tiempo real realizado por los sujetos obligados en el manejo de sus recursos. por ello consideró que irregularidades imputables al sujeto obligado se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real a los principios de transparencia y certeza en el origen y destino de los recursos utilizados en la contienda electoral, por lo que las irregularidades acreditadas se traducen en **diversas faltas de fondo**.

o **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**. Consideró que en el caso existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

- Por cuanto hace a la calificación de la falta, tomó en consideración que se trató de diversas faltas sustantivas o de fondo, con lo que se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales en materia de fiscalización, que se advirtió la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia y que la conducta fue singular. Por ello consideró que las infracciones debían calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

- Para la individualización de la sanción consideró la calificación como grave ordinaria de la falta cometida, que las faltas cometidas por el sujeto obligado fueron sustantivas y el resultado lesivo fue significativo, al vulnerar los principios de certeza y transparencia de manera oportuna en la rendición de cuentas, así como que el sujeto obligado no era reincidente.

Finalmente, para la imposición de la sanción, tomó en consideración las agravantes y atenuantes del caso a efecto de imponer una sanción proporcional a las faltas cometidas, para lo cual valoró: **1.** La gravedad de la infracción, **2.** La capacidad económica del infractor, **3.** La reincidencia, y **4.** La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó y **5.** Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Conforme con las razones antes apuntadas concluyó que la sanción que debía imponerse debía ser ser aquella que guardara proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así determinó que respecto al Partido Revolucionario Institucional, en la conclusión 28, relativa al registro de ciento dieciocho operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, debía corresponder una sanción económica equivalente al **5%** sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de \$258,614.29 (doscientos cincuenta y ocho mil seiscientos catorce pesos 29/100 M.N.); en la **conclusión 29**, respecto de doscientos cincuenta y nueve operaciones efectuadas en el periodo de ajuste, debía corresponder a una sanción

económica equivalente al **30%** sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de \$2,502,412.38 (dos millones quinientos dos mil cuatrocientos doce pesos 38/100 M.N.).

Por lo que hace a las sanciones impuestas a la Coalición, determinó en la conclusión **12**, que, respecto al registro de treinta operaciones reportadas con posterioridad a los tres días que se realizaron, debía corresponder a una sanción económica equivalente al **5%** sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de \$467,045.14 (cuatrocientos sesenta y siete mil cuarenta y cinco pesos 14/100 M.N.) y en la **conclusión 13**, relativa al registro de once operaciones extemporáneas posteriores a los tres días de la fecha de operación en que se realizaron en el periodo de ajuste, correspondía una sanción económica equivalente al porcentaje del **15%** sobre el monto total, lo cual asciende a \$351,803.07 (trescientos cincuenta y un mil ochocientos tres pesos 07/100 M.N.).

De lo antes señalado, esta Sala Superior concluye que, contrario a lo manifestado por el partido político recurrente la responsable al momento de fijar la cuantía de la sanción impuesta sí tomó en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, la exclusión del beneficio ilegal obtenido, y el lucro, daño o perjuicio de la falta.

Asimismo, valoró todos aquellos elementos que la Sala Superior ha establecido para que el monto impuesto como

sanción sea proporcional con la gravedad de la conducta cometida, como es la gravedad de la infracción, la capacidad socioeconómica del infractor, si es o no reincidente, en su caso, el beneficio ilegal obtenido, o bien el lucro, daño o perjuicio que el ilícito cometido provocó, de ahí que no le asista la razón al partido político incoante.

Conforme con las razones apuntadas, la responsable impuso las siguientes sanciones:

(...)

Conclusión 28

Una multa equivalente a **3,540 (tres mil quinientos cuarenta)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis equivalente a **\$258,561.60 (doscientos cincuenta y ocho mil quinientos sesenta y un pesos 60/100 M.N.)**.

Conclusión 29

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,502,412.38 (dos millones quinientos dos mil cuatrocientos doce pesos 38/100 M.N.)**.

Conclusión 12

Al **Partido Revolucionario Institucional** una multa equivalente a 5079 (cinco mil setenta y nueve) Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$370,973.16 (trescientos setenta mil novecientos setenta pesos 16/100 M.N.).

Al **Partido del Trabajo** una multa equivalente a **548** (quinientos cuarenta y ocho) Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$40,025.92** (cuarenta mil veinticinco pesos 42/100 M.N.).

Al **Partido Verde Ecologista de México** una multa equivalente a **445** (cuatrocientos cuarenta y cinco) Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$32,502.80** (treinta y dos mil quinientos dos pesos 80/100 M.N.).

Al **Partido Nueva Alianza** una multa equivalente a **319** (trescientas diecinueve) Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad

de México para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$23,299.76** (veintitrés mil doscientos noventa y nueve pesos 76/100 M.N.).

Conclusión 13

Al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual una multa equivalente a **3825** (tres mil ochocientos veinticinco) Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$279,378.00** (doscientos setenta y nueve mil trescientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

Al **Partido del Trabajo** en lo individual una multa equivalente a **413** (cuatrocientos trece) Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$30,165.52** (treinta mil cientos sesenta y cinco pesos 52/100 M.N.).

Al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual una multa equivalente a **335** (trescientos treinta y cinco) Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$24,468.40** (veinticuatro mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 40/100 M.N.).

Al **Partido Nueva Alianza** en lo individual una multa equivalente a **240** (doscientos cuarenta) Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$17,529.60** (diecisiete mil quinientos veintinueve pesos 60/100 M.N.).

(...)"

De lo señalado, la Sala Superior concluye que, contrario a lo manifestado por el partido político recurrente la responsable al momento de fijar la cuantía de la sanción impuesta sí tomó en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, la exclusión del beneficio ilegal obtenido, y el lucro, daño o perjuicio de la falta.

Asimismo, se advierte que la responsable valoró todos aquellos elementos que la Sala Superior ha establecido para que el monto impuesto como sanción sea proporcional con la gravedad de la conducta cometida, como es la gravedad de la infracción, la capacidad socioeconómica del infractor, si es o no reincidente, en su caso, el beneficio ilegal obtenido, o bien el

lucro, daño o perjuicio que el ilícito cometido provocó, de ahí que no le asista la razón al partido político incoante.

Por cuanto hace al agravio relativo a que la responsable calificó la conducta como grave ordinaria, siendo que tal conducta, cuando mucho, debió ser de carácter formal y calificada como leve, en virtud de que, en su concepto, en ningún modo se puso en riesgo la fiscalización de los recursos utilizados en las campañas electorales, pues no se ocultó información ni existió algún tipo de dolo, intencionalidad, provocación de error, mala fe, ni reincidencia, se considera **infundado**, toda vez que ha sido criterio de este Tribunal que **el reporte extemporáneo de operaciones sujetas a fiscalización, constituye una falta sustantiva, porque se afectan los principios de transparencia y redición de cuentas sobre el financiamiento.**

Tales principios son el bien jurídico tutelado mediante el marco reglamentario en materia de fiscalización, el cual, también se encarga de regular al sistema informático implementado por el Instituto Nacional Electoral para el registro de las operaciones que involucran recursos públicos; concretamente, cuando se trata de los recursos empleados en campañas electorales, cuya revisión oportuna, a su vez, permite garantizar eficazmente el postulado de equidad en la contienda, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 41 constitucional, según lo explicado en párrafos precedentes.

Por consiguiente, al registrarse operaciones en ese sistema, fuera del plazo de tres días previsto por el artículo 38, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, se entorpece la verificación oportuna y en tiempo real de las operaciones de

ingresos y egresos celebradas por los sujetos obligados, cuestión suficiente para estimar vulnerados, en forma directa, los citados principios.

Luego, la irregularidad como la cometida por el recurrente, se traduce en una falta sustantiva cuyas consecuencias redundan directamente en el ejercicio de las atribuciones revisoras conferidas a la autoridad electoral para garantizar la rendición de cuentas y transparentar el manejo de los recursos partidistas.

En apoyo a lo expuesto, es aplicable la razón esencial contenida en la jurisprudencia 9/2016 de la Sala Superior, de rubro **INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA**, en términos de la cual, el registro fuera de tiempo de la información que deberá someterse a fiscalización, actualiza un daño directo a la rendición de cuentas y a la transparencia, que permiten conocer oportunamente, el uso dado a los recursos partidistas para fines proselitistas.

Finalmente, el recurrente solicita que la autoridad electoral informe de manera previa, el criterio de sanción o metodología utilizada así como el catálogo de sanciones que la autoridad utilizará en los procesos electorales futuros, por lo que solicita se requiera al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que de acuerdo con las facultades conferidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, expida los lineamientos correspondientes que permitan a los partidos políticos conocer los criterios para la imposición de sanciones, de forma previa al inicio de la etapa de precampañas.

Lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional el concepto de agravio es infundado, en razón de que al dictar la resolución impugnada la autoridad administrativa electoral no irrogó algún perjuicio a la parte recurrente, dado que conforme a la normativa constitucional y legal aplicable, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al imponer las sanciones correspondientes, debe hacerlo tomando en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se establecen en la normativa aplicable, sin que exista el deber por parte de la autoridad responsable de notificar, de manera previa, al partido político recurrente, los criterios que aplicará para efecto de imponer la sanción correspondiente.

Lo anterior es así, debido a que tales parámetros están previstos, de manera anticipada a la acreditación de la conducta en la que incurrió el partido político apelante, en el Libro Octavo, intitulado "*De los Regímenes Sancionador Electoral y Disciplinario Interno*" Título primero, "*De las Faltas Electorales y su Sanción*", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, la normativa electoral establece, por un lado, los elementos que debe tomar en consideración la autoridad al momento de individualizar la sanción, con el propósito de que en cada caso se tomen en consideración las particularidades de la conducta calificada como ilegal. Y, por otro, el catálogo de sanciones que pueden ser impuestas a cada tipo de sujeto.

Por tanto, no es posible que la autoridad, de forma previa a analizar el caso en concreto, realice algún lineamiento en el que se especifique un catálogo de sanciones que podrían corresponder a cada tipo de conducta como pretende el recurrente, lo cual sería contrario a la normativa electoral y los criterios emitidos por esta Sala Superior.

d) Sanción excesiva porque representa el 50% (cincuenta por ciento) o más respecto al financiamiento ordinario que recibiría el citado instituto político a nivel estatal.

Los recurrentes aducen sustancialmente la indebida fundamentación y motivación de la resolución en la imposición de sanciones, y que no se toman en cuenta los elementos para la cuantificación debida de la sanción impuesta, dado que al momento de imponer la sanción y determinar que lo procedente es fijar el 50% (cincuenta por ciento) de reducción de la ministración mensual, en cada una de las conclusiones sancionatorias que ameritaron esta sanción, perdió de vista que al sumar la totalidad de las sanciones impuestas bajo este esquema, se supera el 50% (cincuenta por ciento) permitido por la Ley, por lo que tal acto vulnera el principio de legalidad.

Al efecto inserta el siguiente cuadro.

Estado	Financiamiento ordinario A	Ministración mensual A	Sanciones actuales Reducciones de ministración	Porcentaje sanciones actuales respecto a ministración. C/A'
Chihuahua	\$ 22,396,300.00	\$ 1,866,358.33	\$ 12,079,380.11	647.22%

Lo anterior, argumenta, les genera agravio por la falta de certeza, porque al reducir el 50% (cincuenta por ciento) la ministración mensual, su capacidad económica sufre un

menoscabo y se traduce en un obstáculo para poder dar legal cumplimiento al fin previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, a promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Los conceptos de agravio son **infundados**, toda vez que no desvirtúan la legalidad de lo considerado en la resolución reclamada y, por ende, no se demuestra que la sanción sea excesiva y desproporcionada, con base en las consideraciones siguientes.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en distintas ejecutorias que el ejercicio de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional no debe ser irrestricto ni arbitrario, sino que está sujeto a la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre, y a las particulares del infractor, las que sirven de base para individualizar la sanción dentro de parámetros de equidad, proporcionalidad y de legalidad, a fin de que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

En ese sentido, dado que el examen de la graduación de las sanciones es casuístico y depende de las circunstancias

concurrentes del caso concreto, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

En todo caso, esa motivación debe justificar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

Así, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma.

En ese sentido, la individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en el caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

En el caso, se estima que la autoridad responsable cumplió con los deberes apuntados al realizar el análisis de los elementos que han quedado precisados, en cada una de las conclusiones por las que determinó imponerle la sanción correspondiente al partido político recurrente.

Lo anterior es así, porque la autoridad responsable razonó que el instituto político recurrente cuenta con **capacidad económica** suficiente para hacer frente a la sanciones que, en su caso, se le impusieron; lo anterior, al tomar en consideración que el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, le asignó financiamiento público para

actividades ordinarias en el ejercicio dos mil dieciséis (2016), correspondiente al monto de \$22,396,300.00 (veintidós millones trescientos noventa y seis mil, trescientos pesos, 00/100), además de destacar que está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado.

En tal sentido, se considera que la autoridad responsable, de manera correcta tomó en cuenta, para la imposición de la sanción, el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado en el ejercicio dos mil dieciséis, parámetro sin el cual, sería imposible determinar los montos de las sanciones que el partido político tendría la posibilidad de cumplir.

Además, la autoridad responsable concluyó, por una parte, que el partido político recurrente tiene capacidad económica suficiente para hacer frente a las obligaciones pecuniarias que se le impusieron en la citada resolución; y, por otra, señaló que no se producía afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, puesto que, aun cuando tuviera la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectaría de manera grave su capacidad económica; por tanto, estaría en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se estableció en la citada resolución.

Por lo expuesto, y contrariamente a lo alegado por los apelantes, la responsable sí fundó y motivó su determinación, para lo cual tomó en consideración la capacidad económica del infractor, sin que la Sala Superior advierta que tal multa resulte desproporcional o excesiva en relación al monto involucrado de las infracciones cometidas, en tanto que se parte de la premisa

inexacta de que se le genera un agravio irreparable al imponerle una sanción global mayor al 50% (cincuenta por ciento) respecto al financiamiento ordinario que recibiría a nivel estatal, debido a que es por cada sanción la prohibición legal y no por la suma de todas.

Aun cuando la responsable estableció que, para tal efecto, en cada caso, se haría una reducción hasta el 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que correspondería al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar las cantidades por las que fue sancionado.

Es decir, resulta **infundado** el agravio en el que pretende eludir el pago de las sanciones determinadas en contra del Partido Revolucionario Institucional, sobre la base de que el monto global de las sanciones excede el monto de la ministración mensual que recibe para sus actividades ordinarias permanentes en el año en curso, porque aquellas derivan de conductas reprochables en términos de la legislación electoral vigente.

Esto es, si ante la imposición de diversas sanciones el partido infractor deja de recibir la totalidad de la ministración que por concepto de financiamiento público le corresponde, ello atiende a la responsabilidad del partido en la comisión de conductas, cuya gravedad fue valorada por la autoridad electoral y calificada de manera que ameritaba la imposición de la sanción correspondiente.

En relación con el tópico en examen, cabe mencionar que, en dado caso, si la autoridad responsable observa que el monto de las sanciones excede el financiamiento público recibido a nivel local por el partido político, deberá considerar lo que al respecto ha resuelto la Sala Superior en las ejecutorias SUP-RAP-61/2016; SUP-REP-91/2016, y, SUP-RAP-98/2016, en los cuales ha estimado que ante la insuficiencia del patrimonio local, las multas pueden ser cubiertas con cargo al patrimonio nacional del partido político recurrente.

De ahí que el concepto de agravio sea **infundado**.

e) Conclusión 19 (la información comprobatoria faltante se encuentra reportada en el SIF)

Los recurrentes aducen que les genera agravio la **conclusión 19**, porque se vulneraron los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que afirma que sí presentó todos los documentos idóneos.

Los agravios se consideran **fundados**, por lo siguiente.

La responsable sustentó su determinación sobre el hecho de que no localizó documentación que soportara los gastos de propaganda utilitaria, espectaculares, gasolina, eventos, desayunos, renta de vehículo, publicidad en diarios y revistas, cuyo detalle se encuentra en el Anexo 3 del Dictamen Consolidado.

Ahora, el actor presenta documentales privadas en términos de lo previsto en el artículo 14, numeral 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que deben ser valoradas conforme a las reglas de la

lógica, la sana crítica y de la experiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, de la Ley invocada.

Del análisis efectuado a la documentación que anexa a su demanda de recurso de apelación, se desprende que se integra por documentos descargados del Sistema Integral de Fiscalización, de los cuales se advierte que pudiesen corresponder al soporte documental que le fue requerido al recurrente.

Por esa razón, la Sala Superior efectuó la búsqueda en el sistema de contabilidad en línea y pudo constatar que, entre la documentación que presenta el apelante, hay la evidencia en el sistema; la cual, como se señaló podría atender a lo requerido por la responsable. De ahí que, corresponda al Instituto Nacional Electoral verificar si lo reportado atiende o no a lo solicitado.

Además, como lo alega el enjuiciante, se observó que en los casos de erogaciones por “gasolina” no sería necesario exhibir un contrato de prestación de servicios y tampoco el respaldo con muestras fotográficas en atención el monto y al tipo de servicio involucrado, puesto que en términos del artículo 261, párrafo 3, del Reglamento de Fiscalización las erogaciones que requieren formalizarse mediante contrato son las que superan las mil quinientas unidades de medida y actualización.

Bajo ese tenor, la autoridad fiscalizadora deberá pronunciarse de manera fundada y motivada sobre si las pólizas por gastos de gasolina podrían considerarse

debidamente respaldadas, sin el contrato o la muestra fotográfica, de conformidad con lo expuesto.

Por otro lado, también se aprecia que, como lo señala el actor, la responsable consideró dos veces la póliza EG-2 correspondientes al candidato Héctor Agustín Murguía Lardizabal, respecto a su documentación faltante, tal como se observa del extracto atinente de tal anexo:

UNIDAD EJECUTORA DE FISCALIZACIÓN								
3	Hector Agustín Murguía Lardizabal	Co	PRESIDENTES MUNICIPALES	EG-4	02/06/2016	Chalecos, gorras, camisas	Evolución Multimedia México S de RL de CV	1,630,317.89
33	Hector Agustín Murguía Lardizabal	Co	PRESIDENTES MUNICIPALES	EG-4	02/06/2016	Chalecos, gorras, camisas	Evolución Multimedia México S de RL de CV	1,630,317.89
34	Hector Agustín Murguía Lardizabal	Co	PRESIDENTES MUNICIPALES	EG-4	02/06/2016	Chalecos, gorras, camisas	Evolución Multimedia México S de RL de CV	1,630,317.89

En consecuencia, los agravios resultan **fundados** a partir los elementos convictivos que presenta el apelante respecto a que información reportada en el Sistema Integral de Fiscalización se relaciona con lo requerido por la responsable; por lo que, lo procedente es **revocar** la conclusión sancionatoria identificada con el número 19, para que la autoridad fiscalizadora revise la documentación respectiva y resuelva de forma fundada y motivada lo que en Derecho corresponda.

QUINTO. Efectos. Al haber resultado fundados diversos conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución impugnada respecto a la coalición de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita una nueva en la que:

1. De manera fundada y motivada, determine lo que en Derecho corresponda respecto a la **Conclusión 12**, sobre el registro extemporáneo de operaciones de la contabilidad del candidato a Gobernador de la coalición, en los términos precisados en el apartado respectivo.

2. Por cuanto hace a la **Conclusión 19**, determine, de manera fundada y motivada, si la información reportada en el Sistema Integral de Fiscalización cumple o no los requisitos legales.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución combatida, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera y con el voto concurrente de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, con ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA, EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-361/2016.

Con el debido respeto a los señores magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, me permito formular voto concurrente, ya que, si bien comparto que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el respectivo recurso de apelación, no coincido con las consideraciones en que se sustenta esa competencia.

En la determinación aprobada por la mayoría de los señores magistrados, se considera que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Ello, porque se trata de un recurso de apelación en el que el fondo de la controversia planteada está relacionado con sanciones consecuencia de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de candidatos, entre otros, al cargo de Gobernador en el Estado de Tamaulipas.

Lo anterior, por considerar que la finalidad que persiguió el legislador cuando estableció el sistema de medios de impugnación en materia electoral, es atender al tipo de elección con la que estén relacionados los recursos y juicios que se promueven para fijar la competencia de esta Sala Superior.

En este orden de ideas, se argumenta que, si bien por criterio de esta Sala Superior, si un recurso de apelación es promovido para impugnar una sanción que se vincula con una elección de diputados locales o de integrantes de ayuntamientos, es competente para resolver el medio de impugnación la Sala Regional que corresponda, en el caso, se controvierte una resolución relativa a la revisión de informes de gastos de campaña de candidatos al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas, de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, por lo que, para no dividir la continencia de la causa, esta Sala Superior es competente para resolver la controversia planteada por el partido político Morena.

No comparto las consideraciones de la mayoría, porque desde mi perspectiva, el presente asunto debe ser del conocimiento de esta Sala Superior, esencialmente, por los motivos siguientes:

En primer lugar, porque se trata de un asunto relacionado con la fiscalización de los recursos en el periodo de las campañas electorales.

Con motivo de las últimas reformas electorales de febrero de dos mil catorce, se emitieron las leyes generales de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la de Partidos Políticos.

En dichas leyes generales, se diseñó un modelo de centralización de la fiscalización en una autoridad que revisará y conocerá de la rendición de los informes de precampaña y campaña en los

procesos electorales federales y locales. Esto no sólo tuvo una intención de centralizar en una autoridad toda esa función, sino que tuvo como propósito el unificar criterios en todas las entidades federativas en cuanto a la forma en que se rinden los gastos de las precampañas y campañas.

Luego, al tratarse de resoluciones que son emitidas por el órgano central del Instituto Nacional Electoral, actualiza la competencia exclusiva de esta Sala Superior para conocer sobre los medios de impugnación que se interpongan en contra de las resoluciones sobre fiscalización de precampañas y campañas que emita dicho órgano.

Permitir que las Salas Regionales conozcan de los medios de impugnación del órgano central, desarticularía el modelo de centralización tanto de la fiscalización como de la revisión de los actos y resoluciones que son emitidos por el órgano central del Instituto Nacional Electoral.

Ello generaría que las resoluciones del Consejo General en materia de fiscalización puedan ser revisadas por cinco salas regionales, bajo parámetros distintos, lo cual va en contra de la lógica del legislador de haber centralizado la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Aunado a lo anterior, me parece que el criterio sostenido por la mayoría resulta incongruente con los anteriores criterios que había sostenido esta Sala Superior.

En los asuntos que hasta este momento han sido resueltos por esta Sala Superior relacionados la fiscalización de las precampañas y campañas de los procesos electorales locales en las entidades federativas, cuando el medio de impugnación fue presentado por partidos políticos e incluso algunos ciudadanos, se ha justificado la competencia de esta Sala Superior en los siguientes términos:

“PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso g), y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a) y b)fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **porque se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político, en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.**”

Cuando el medio de impugnación fue promovido por diversos ciudadanos sancionados con la cancelación de su registro como candidatos a diputados locales en la Ciudad de México, por la presunta omisión de presentar el informe de gastos de precampaña, la competencia de esta Sala Superior se justificó a partir de lo siguiente¹:

¹ Ver juicio ciudadano SUP-JDC-917/2015 y acumulados

“**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver sobre los medios de impugnación precisados en el proemio de la presente ejecutoria, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, incisos c) y g), 189, fracciones I, inciso e), y II, y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, **por tratarse de sendos juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, promovidos por diversos ciudadanos** para controvertir la resolución INE/CG190/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativa a las **irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de informes de precampaña** de los ingresos y egresos de los **precandidatos a jefe delegacional y diputados locales**, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 **en la cual, sancionó a diversos ciudadanos con la cancelación de su registro como candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Federal, por la presunta omisión de presentar el informe de gastos de precampaña.**

Al respecto, es de señalar que **no obstante los presentes juicios ciudadanos están relacionados**

con la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Federal, **circunstancia que en principio, actualiza la competencia de las Salas Regionales, debe considerarse que corresponde a esta Sala Superior su conocimiento y resolución.**

Ello es así, **porque** se advierte que **el acto reclamado** es el acuerdo INE/CG190/2015 **y que la pretensión final de los actores consiste en que se revoque tal determinación en tanto aseguran que no fueron requeridos para presentar sus respectivos informes de gastos de precampaña.**

En otros términos, **la impugnación de los enjuiciantes versa acerca la legalidad en la determinación de la autoridad administrativa electoral federal,** cuestión que también es impugnada en los diversos recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-156/2015 y SUP-RAP-164/2015 y acumulados, los cuales se resolverán de manera simultánea, en esta propia fecha.

En consecuencia, dado que el acto controvertido es el referido acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cuya legalidad se está examinando tanto en los presentes juicios ciudadanos como en los recursos de apelación citados, en consecuencia, a fin de no dividir la continencia de la causa, esta Sala Superior, en ejercicio de su competencia originaria, debe conocer y resolver los presentes asuntos.

Al respecto, es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 5/2004, de rubro "CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN".

En abono a lo anterior, es de señalar que en resolución de esta misma data la Sala Superior al resolver las solicitudes de facultad de atracción identificadas con las claves SUP-SFA-10/2015 y SUP-SFA-11/2015, determinó ejercer su facultad de atracción para conocer de la impugnación promovida por Movimiento Ciudadano contra el acuerdo ACU-198-15 emitido por el Instituto Electoral del Distrito Federal, en cumplimiento de la resolución INE/CG190/2015 del Instituto Nacional Electoral, la cual es materia del presente asunto. De modo que, con la finalidad de tener un conocimiento integral de la controversia relacionada con la pérdida de diversos ciudadanos del derecho a ser registrados o, en su caso, con la cancelación de su registro a diversos cargos de elección popular, es que esta Sala Superior asume competencia para resolverlos.”

En efecto, al resolver los medios de impugnación antes referidos, los magistrados que ahora forman parte del voto mayoritario, determinaron en los asuntos que a continuación se lista, que la competencia para conocer de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de presidentes municipales y diputados locales correspondían conocer a esta Sala Superior por tratarse de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
SUP-RAP-49/2016	Constancio Carrasco Daza	El dictamen INE/CG14/2016, presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la resolución INE/CG15/2016, del Consejo General del referido Instituto, que impuso diversas multas a MORENA, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen	MORENA

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos nacionales al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero , correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el Estado de Guerrero .	
SUP- RAP-55/2016	Constancio Carrasco Daza	El dictamen INE/CG18/2016, presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la resolución INE/CG19/2016, emitida por el Consejo General del citado Instituto, que impuso diversas multas al MORENA, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos nacionales al cargo de Presidente Municipal, correspondiente al proceso electoral extraordinario 2015-2016, del Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro .	MORENA
SUP-RAP-70/2016	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo INE/CG28/2016 emitido por el Consejo General del INE, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-539/2015, presentado para controvertir el dictamen INE/CG784/2015 y la resolución INE/CG785/2015, que impuso diversas multas al Partido de la Revolución Democrática, por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco .	PRD
SUP-JDC-1023/2015	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo INE/CG207/2015 , emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y egresos para el desarrollo de las actividades a los cargos de diputados locales de mayoría relativa y ayuntamientos correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, que canceló el registro del actor al cargo al que aspira.	CRUZ OCTAVIO RODRÍGUEZ CASTRO
SUP-RAP-107/2015	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo INE/CG53/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de precampañas y de obtención de apoyo ciudadano, correspondiente a los ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputados y ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015 en Guanajuato .	PRI

SUP-RAP-361/2016

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
SUP-RAP-181/2015	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo INE/CG230/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que modificó el diverso INE/CG123/2015, que impuso sanción consistente en una multa al Partido de la Revolución Democrática y sancionó a diversos precandidatos de ese instituto político, con amonestación pública o la pérdida del derecho a ser registrados y, en su caso, la cancelación del registro como candidatos al cargo al que aspiran, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015, en el Estado de Michoacán , específicamente, por la omisión de presentar en tiempo el informe respectivo.	PRD
SUP-RAP-452/2015	Constancio Carrasco Daza	El dictamen consolidado, así como las resoluciones INE/CG781/2015 e INE/CG722/2015, emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Guanajuato , y del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, INE/Q-COF/UTF/327/2015/GTO, instaurado contra José Ricardo Ortiz Gutiérrez, entonces candidato a Presidente Municipal, postulado por el Partido Acción Nacional en el municipio de Irapuato.	PRI
SUP-RAP-462/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG781/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y su acumulado, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Guanajuato .	PVEM
SUP-RAP-472/2015	Constancio Carrasco Daza	El dictamen y resolución INE/CG803/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de	PRD

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Yucatán .	
SUP-RAP-493/2015	Constancio Carrasco Daza	El dictamen y resolución INE/CG781/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Guanajuato .	PRD
SUP-RAP-526/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG803/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Yucatán .	PAN
SUP-RAP-546/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG781/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Guanajuato .	MORENA
SUP-RAP-557/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG803/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Yucatán .	MORENA
SUP-RAP-684/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG781/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de	PRI

SUP-RAP-361/2016

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Guanajuato .	
SUP-RAP-727/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG893/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-651/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Chiapas .	PRD
SUP-RAP-56/2016	Flavio Galván Rivera	El acuerdo INE/CG23/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a las sentencias dictadas por esta Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-429/2015 y SUP-RAP-548/2015, relacionadas con el dictamen consolidado INE/CG784/2015 y la resolución INE/CG785/2015, que impuso diversas multas a MORENA, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco .	MORENA
SUP-RAP-63/2016	Flavio Galván Rivera	El acuerdo INE/CG27/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-526/2015, presentado contra el dictamen consolidado INE/CG802/2015 y la resolución INE/CG803/2015, que impuso diversas sanciones al Partido Acción Nacional, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Yucatán .	PAN
SUP-JDC-918/2015 Y ACUMULADOS	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG123/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que, entre otras cuestiones, impuso una amonestación pública a Marisol García Ramírez, con motivo de diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el estado de	

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		Michoacán.	
SUP-RAP-121/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG123/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, determinó la cancelación del derecho de los militantes en reserva del Partido de la Revolución Democrática que aspiran a ser postulados como candidatos a diputados locales e integrar Ayuntamientos , con motivo de diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de precampaña de los ingresos y egresos a los referidos cargos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, a celebrarse en el Estado de Michoacán .	PRD
SUP-RAP-209/2015 Y ACUMULADOS	Flavio Galván Rivera	La resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que entre otras cuestiones, canceló el registro de Jacobo Mendoza Ruíz y María Esthela Mar Castañeda, como candidato a presidente municipal en Hermosillo y diputada local por el 12 distrito electoral, respectivamente, ambos en Sonora con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015.	MORENA
SUP-RAP-229/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG285/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, impuso al Partido de la Revolución Democrática diversas sanciones, así como la pérdida y/o cancelación del registro de sus precandidatos o candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México , respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a los aludidos cargos.	PRD
SUP-RAP-463/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG790/2015 y resolución INE/CG791/2015 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Morelos , en particular el punto 11.4.12 que atañe a la revisión de informes presentados por la Coalición "Por la Prosperidad y Transformación de	PVEM

SUP-RAP-361/2016

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		Morelos" integrada por los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.	
SUP-RAP-551/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG791/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Morelos .	MORENA
SUP-RAP-575/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG790/2015 y la resolución INE/CG791/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Morelos .	ENCUENTRO SOCIAL
SUP-RAP-649/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG822/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Chiapas .	MC
SUP-RAP-655/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG821/2015 y la resolución INE/CG822/2015, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Chiapas .	PVEM
SUP-RAP-658/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG822/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Chiapas .	PAN
SUP-RAP-687/2015	Flavio Galván	El dictamen INE/CG821/2015 y la resolución INE/CG822/2015, emitidos por el Consejo	MOVER A

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
	Rivera	General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Chiapas .	CHIAPAS
SUP-RAP-64/2016	Manuel González Oropeza	El dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y la resolución INE/CG19/2016 del Consejo General del referido Instituto, que impuso diversas multas al Partido del Trabajo, por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huimilpan , correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el Estado de Querétaro .	PT
SUP-JDC-972/2015	Manuel González Oropeza	El acuerdo INE/CG123/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al Proceso Electoral Local ordinario 2014-2015, en el estado de Michoacán .	ALASKA ZULEYKA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
SUP-RAP-425/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de Jalisco .	PVEM
SUP-RAP-429/2015	Manuel González Oropeza	El dictamen y la resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco .	MC
SUP-RAP-488/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades	PRI

SUP-RAP-361/2016

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco .	
SUP-RAP-539/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco .	PRD
SUP-RAP-548/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco .	MORENA
SUP-RAP-572/2015	Manuel González Oropeza	El dictamen INE/CG784/2015 y la resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco .	ENCUENTRO SOCIAL
SUP-RAP-46/2016	Salvador Olimpo Nava Gomar	El dictamen INE/CG14/2016, presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la resolución INE/CG15/2016, emitida por el Consejo General del citado Instituto, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Tixtla, Guerrero , correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el referido Estado, respecto de la omisión de imponer una sanción económica a Saúl Nava Astudillo, otrora candidato al referido cargo, postulado por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde ecologista de México y Nueva Alianza.	PRD

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
SUP-JDC-1020/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que, entre otras cuestiones, impuso una sanción a Tito Maya de la Cruz, con la pérdida de su derecho a ser registrado y en su caso, la cancelación del registro como candidato al cargo de Presidente Municipal de Villa Guerrero, Estado de México , con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a cargos de diputados y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en la referida entidad.	TITO MAYA DE LA CRUZ
SUP-RAP-116/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución INE/CG125/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, canceló el registro de Eduardo Ron Ramos en el cargo de precandidato electo por Movimiento Ciudadano a Presidente Municipal de Etzatlán, Jalisco con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos, correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en la referida entidad.	EDUARDO RON RAMOS
SUP-RAP-244/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución INE/CG334/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, impuso al Partido de la Revolución Democrática diversas multas, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de ayuntamientos menores a cien mil habitantes, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Sonora , por la presentación extemporánea de 37 informes de precampaña.	PRD
SUP-RAP-426/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	El dictamen y resolución INE/CG801/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de Tabasco .	PT
SUP-RAP-481/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	El dictamen consolidado INE/CG800/2015 y la resolución INE/CG801/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados	PRI

SUP-RAP-361/2016

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Tabasco .	
SUP-RAP-511/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución INE/CG801/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Tabasco .	PAN
SUP-RAP-15/2016	Pedro Esteban Penagos López	El acuerdo INE/CG1033/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que da cumplimiento a las sentencias dictadas por esta Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-493/2015 y SUP-RAP-441/2015, interpuestos contra el dictamen consolidado y la resolución INE/CG780/2015 e INE/CG781/2015, respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Guanajuato .	PRD
SUP-RAP-443/2015	Pedro Esteban Penagos López	La resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de México .	MC
SUP-RAP-460/2015	Pedro Esteban Penagos López	El dictamen y resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México ; en específico, en el municipio de Naucalpan de Juárez .	PRI
SUP-RAP-502/2015	Pedro Esteban Penagos López	El dictamen INE/CG786/2015, la resolución INE/CG787/2015, respecto de la revisión de informes de campaña de los ingresos y	PRI

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México , emitidos en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, así como la diversa emitida en el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/281/2015/EDOMEX , incoado contra el Partido Acción Nacional y Enrique Vargas del Villar, entonces candidato a Presidente Municipal de Huixquilucan , por el posible rebase de tope de gastos de campaña.	
SUP-RAP-549/2015	Pedro Esteban Penagos López	La resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México .	MORENA
SUP-RAP-573/2015	Pedro Esteban Penagos López	El dictamen INE/CG768/2015 y la resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México .	ENCUENTRO SOCIAL
SUP-RAP-739/2015	Pedro Esteban Penagos López	La resolución INE/CG887/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en los diversos SUP-RAP-453/2015, SUP-RAP-457/2015 y SUP-RAP-626/2015 acumulados, que impuso una multa al partido político recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y egresos de candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México .	PRI

En los anteriores asuntos resueltos por este órgano jurisdiccional, los magistrados determinaron que la competencia era de esta Sala

Superior a partir de que la resolución provenía del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sin importar que en todos los casos se controvertían informes de gastos de campaña para los cargos Gobernador, de Presidentes Municipales y congresos locales y, sin importar que quienes promovían esos medios de impugnación eran partidos políticos o precandidatos o candidatos en lo individual.

De acuerdo con lo señalado anteriormente, es que me apartó de las consideraciones que sustentan la competencia en el expediente **SUP-RAP-361/2016**.

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA